



DOCUMENTOS BASICOS

**CONSTRUCCION HISTORICA
DEL TRABAJO SOCIAL EN ESPAÑA.**

TEXTOS DOCUMENTOS BÁSICOS CONSTRUCCIÓN HISTÓRICA DEL TRABAJO SOCIAL EN ESPAÑA

- 1) *ESTATUTOS DE CONSTITUCIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE ASISTENTES SOCIALES (FEDAAS)*. Madrid, 7 de marzo de 1967. Fondos Documentales del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales. Madrid, 2004.
- 2) *REGLAMENTACIÓN DE LAS ESCUELAS PARA FORMACIÓN DE ASISTENTES SOCIALES*. Decreto de 1403/ 1964 de 30 de abril, Ministerio de Educación Nacional. Madrid, B.O.E nº 117 de 15 de mayo 1964.
- 3) *REVALIDA DEL TITULO DE ASISTENTE SOCIAL*. Orden de 11 de Mayo de 1965, Ministerio de Educación Nacional. Madrid, B.O.E nº 228 de 23 de septiembre de 1965.
- 4) *PLAN DE ESTUDIOS DE LAS ENSEÑANZAS DE LAS ESCUELAS DE ASISTENTES SOCIALES*. Orden de 26 de octubre de 1966, Ministerio de Educación y Ciencia. Madrid B.O.E. nº 96 de 1 de diciembre de 1966.
- 5) *EMBLEMA CORRESPONDIENTE A LOS ESTUDIOS DE ASISTENTES SOCIALES*. Orden de 25 de octubre de 1966, Ministerio de Educación y Ciencia. Madrid B.O.E nº 276 de 18 de noviembre de 1976.
- 6) *CREACIÓN DEL CUERPO NACIONAL, ESPECIAL, DE ASISTENTES SOCIALES*. Ley 3/1977 de 4 de enero, Jefatura del Estado. Madrid, B.O.E. nº 7 de 8 de enero de 1977.
- 7) *TRANSFORMACIÓN Y CLASIFICACIÓN COMO UNIVERSITARIOS DE LOS ESTUDIOS DE TRABAJO SOCIAL, CREACIÓN DEL TITULO DE DIPLOMADO EN TRABAJO SOCIAL Y TRANSFORMACIÓN DE LAS ESCUELAS DE ASISTENTES SOCIALES*. Proposición No de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 25 de febrero de 1980. Madrid, B.O.E de las Cortes Generales nº 161-II, de 28 de febrero de 1980.
- 8) *INCORPORACIÓN A LA UNIVERSIDAD DE LOS ESTUDIOS DE ASISTENTES SOCIALES COMO ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE TRABAJO SOCIAL*. Real Decreto 1850/1981 de 20 de Agosto, Ministerio de Educación y Ciencia. Madrid, B.O.E. nº 206 de 28 de Agosto de 1981.
- 9) *CREACIÓN DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL Y ASISTENTES SOCIALES*. Ley 10/1982 de 13 de abril, Jefatura del Estado. Madrid, B.O.E nº 99 de 26 de abril de 1982.
- 10) *DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE LAS ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE TRABAJO SOCIAL*. Orden de 12 de abril de 1983, Ministerio de Educación y Ciencia. Madrid, B.O.E. nº 93 de 19 de abril de 1983 .

- 11) *CREACIÓN DEL ÁREA DE CONOCIMIENTO “TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES”*: Acuerdo de 19 de Junio de 1990, Comisión Académica del Consejo de Universidades por el que se crean nuevas áreas de conocimiento. Madrid, B.O.E. nº 201 de 22 de Agosto de 1990.
- 12) *DETERMINACIÓN COMO AREA DE CONOCIMIENTO ESPECIFICA DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS LA DE : “TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES”*. Acuerdo de 25 de septiembre de 1990, Consejo de Universidades. Madrid, B.O.E. nº 244 de 11 de octubre de 1990.
- 13) *TÍTULO UNIVERSITARIO OFICIAL DE DIPLOMADO EN TRABAJO SOCIAL Y DIRECTRICES GENERALES DE LOS PLANES DE ESTUDIO*. Real Decreto 1431/ de 26 de octubre del Ministerio de Educación y Ciencia. Madrid, B.O.E. nº 278 de 20 de noviembre de 1990.
- 14) SE AÑADE EL ÁREA DE CONOCIMIENTO “TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES” A LAS ÁREAS QUE FIGURAN EN EL ANEXO DEL REAL DECRETO 1431/1990. Acuerdo de 8 de Abril de 1991, Comisión Académica del Consejo de Universidades ,Madrid. B.O.E nº 153 de 27 de Junio de 1991.
- 15) *CODIGO DEONTOLOGICO DE LA PROFESIÓN DE DIPLOMADO EN TRABAJO SOCIAL*. Aprobado por la Asamblea General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, Madrid, 29 de mayo de 1999. www.cgtrabajosocial.es.
- 16) *ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL Y ASISTENTES SOCIALES*. Real Decreto 116/2001, de 9 de Febrero, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid, B.O.E. nº 46 de 22 de Febrero del 2001.
- 17) *ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL Y ASISTENTES SOCIALES*. Real Decreto 174/2001 de 23 de febrero, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid, B.O.E nº 56 de 6 de marzo del 2001.
- 18) *PERFÍL PROFESIONAL DEL TRABAJADOR SOCIAL DEL SIGLO XXI*.
Consejo General de Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales. Madrid, 2003.

**ESTATUTOS DE CONSTITUCIÓN DE LA
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES
DE ASISTENTES SOCIALES (FEDAAS).
Madrid, 7 de marzo de 1967. Fondos
Documentales del Consejo General de
Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo
Social y Asistentes Sociales. Madrid, 2004.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.1º Constitución

Con el nombre de Asociación Española de Asociaciones de Asistentes Sociales, (FEDAAS), se constituye una federación que tiene por objeto ser el órgano de unión y representación de todas las Asociaciones federadas, respetando la autonomía interna de cada una de ellas, en la actividad que le es propia, se propone realizar los fines determinados que se detallan en el artículo siguiente:

Art.2 Fines.

Los fines de la FEDERACIÓN serán:

- a)Promover y facilitar las relaciones mutuas entre Asociaciones Federadas.
Estudiar desde el plano nacional; las cuestiones relativas al ejercicio de la Asistencia Social.
- b)Estudiar desde el plano nacional; las cuestiones relativas al ejercicio de la asistencia social.
- c)Intervenir con carácter de mediadora en los problemas de todo orden que puedan surgir entre las Asociaciones federadas, por iniciativa propia o a petición de las personas interesadas
- d)La organización y participación de Asambleas, Congreso o reuniones de Asistentes Sociales de estudios o actividades relacionadas con la profesión.
- e) Estudiar los problemas técnicos de carácter general del Servicio Social en España, por iniciativa propia o a petición de alguna asociación miembro.
- f) La creación y dirección de servicios y actividades comunes a todas las Asociaciones Federadas, por iniciativa propia o propuesta de las mismas

Art.3º domicilio

La Federación tendrá su domicilio en Madrid, calle límite 3, ciudad universitaria y desarrollará su actividad en todo el ámbito del territorio del Estado Español.

CAPITULOII DE LOS ASOCIADOS

Art.4º Asociados

Podrán formar parte de la Federación las Asociaciones de Asistentes Sociales que sean admitidas en la misma, por la ASAMBLEA GENERAL, previo cumplimiento de los requisitos establecidos a tal fin.

Son requisitos para ser admitidos las Asociaciones de Asistentes Sociales en la Federación Española:

- a)Constitución legal de la Asociación.
- b)Solicitud por escrito dirigida a la junta de gobierno de la FEDERACIÓN.

- c)Presentación de un ejemplar de los Estatutos de la Asociación.
- d) Adhesión a los presentes Estatutos
- e)Admisión de la Asamblea General.

Art.6º derechos y obligaciones

Todos los Asociados tienen derecho a utilizar todos los Servicios de la Federación en la forma reglamentaria. Tendrán voz y voto y en las ASAMBLEAS GENERALES y podrán ser elegidos para formar parte de la Junta de Gobierno, serán obligaciones de las Asociaciones Federadas:

- a) Satisfacer las cuotas estatutarias que acuerde la ASAMBLEA GENERAL .
- b) Asistir a las Asambleas Generales.
- c) La observancia de estos estatutos o sus disposiciones que a tener de los mismos, emanaran de los órganos de Gobierno.

El reiterado incumplimiento de los Estatutos será causa suficiente para que una entidad pierda la condición de Federada, oída la defensa de la misma y por decisión de las 2/3 partes de la Asamblea General.

La FEDERACIÓN ejercerá la autoridad disciplinaria a tener de lo dispuesto en los presentes Estatutos, que, a tenor de los mismos, emanaran de los órganos de Gobierno.

El reiterado incumplimiento de los Estatutos será suficiente para que una entidad pierda la condición de federada , oída la defensa de la misma y por decisión de las 2/3 partes de la Asamblea General.

La FEDERACIÓN ejercerá la autoridad disciplinaria a tenor de lo dispuesto en los presentes estatutos

CAPITULO III DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO.

Art.7º Órganos de gobierno.

Los órganos de Dirección y Gobierno de la FEDERACIÓN serán la Asamblea General y la Junta de Gobierno,

Art.8 Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno regirá la FEDERACIÓN, en conformidad con las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL y ejecutará los acuerdos de la misma. Estará compuesta de Presidente, Secretario, tesorero y dos vocales y podrán ser elegidos para formar parte de ella los miembros individuales de las Asociaciones Federadas que sean propuestas por éstas.

Art.9 Presidente Facultades

Al Presidente corresponde la representación de la FEDERACIÓN en todo acto jurídico que afecte a la misma, convocar y presidir las reuniones de la Junta de Gobierno y de la ASAMBLEA GENERAL, redactando las mismas y sometiéndolas a la aprobación de los Órganos de Gobierno; llevar fichero y un libro de registro de las asociaciones federadas y domicilios sociales y tener a su cargo el Archivo y el sello de la FEDERACIÓN.

Art. 11 Tesorero Cometido.

Corresponde al tesorero recaudar y custodiar los fondos de la FEDERACIÓN y pagar los libramientos que expida el Presidente

Llevar al día los libros correspondientes y presentar a la Junta de Gobierno las cuentas y proyectos de lo presupuestados. Llevar inventario de los bienes de la FEDERACIÓN.

Art. 12 Vocales cometidos

Corresponde a los vocales desempeñar las funciones que los estatutos y la Junta de gobierno les recomiendan. Sus cargos estaría numerados con el fin de sustituir por orden de categoría al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o vacante. Cuando quedase vacante definitiva o temporalmente el cargo de Secretario o Tesorero, serán sustituido por los vocales de acuerdo a la Junta de Gobierno.

Art. 13 Junta de Gobierno duración y elección de cargos.

- a) Las elecciones del Presidente se harán cada tres años por votación de la ASAMBLEA GENERAL; cada asociación tendrá opción a presentar un candidato para que sea válida se necesitará las 2/3 partes de los votos presentes o representados de las Asociaciones Federadas en primera y segunda votación y en las siguientes votaciones la mitad más uno. El cargo de Presidente, es reelegible por una sola vez consecutiva.
- b) La elección de los miembros de la Junta de Gobierno se hará por votación de la Asamblea General para que la elección sea válida se requiere mayoría de votos.
- c) Los cargos de la Junta de Gobierno tendrán tres años de duración.

La renovación de estos cargos se hará de la siguiente forma:

A partir de un año de funcionamiento se sacará por suerte dos miembros de los primeros años, y el tercero uno, a fin de establecer el turno.

a) Para la mejor marcha de la FEDERACIÓN, el secretario y tesorero residirán en Madrid.

La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario cada tres meses, y extraordinario cada vez que lo crean conveniente.

Art.14 ASAMBLEA GENERAL COMPOSICIÓN Y DISPOSICIÓN

La ASAMBLEA GENERAL es el Órgano Supremo de decisión, y lo compondrá la Junta de Gobierno y los Presidentes de todas las Asociaciones Federadas. El Presidente de cada una de ellas tiene derecho a un voto, pero puede asistir otro delegado por cada asociación, como voz pero no voto. El presidente puede dirimir un caso de empate.

El Presidente de la asociación puede delegar con todos los derechos, en otro miembro de su asociación que asista en su lugar a la reunión de la ASAMBLEA. Los

acuerdos se adoptarán por mayoría relativa de votos excepto en los casos en los que por precepto de estos Estatutos se exija mayor porcentaje.

Art.15 ASAMBLEA GENERAL

La ASAMBLEA GENERAL se reunirá anualmente antes del 31 de Mayo con carácter ordinario para tratar los siguientes puntos:

- a) Lectura y aprobación del Acta anterior.
- b) Aprobación de la memoria, cuentas y presupuestos con determinación de la cuota anual de las Asociaciones miembros.
- c) Admisión de nuevos socios.
- d) Elección de miembros de la Junta de Gobierno.
- e) Los temas concretos propuestos por los presidentes de la Junta de Gobierno de la FEDERACIÓN Y DE LAS asociaciones Miembros, siempre que se solicite su inclusión con mes y medio de antelación a la fecha de la ASAMBLEA GENERAL.

Art. 16 Asamblea extraordinaria

Podrán reunirse con carácter extraordinario cuando lo solicita una tercera parte de los asociados o por iniciativa de la junta de gobierno.

Art.17 Asamblea General convocatoria.

Las reuniones de la ASAMBLEA GENERAL, se convocaran mediante carta certificada con treinta días de anticipación, las ordinarias y quince las extraordinarias, expresándose en dicha convocatoria el lugar, fecha, hora y orden del día de la reunión. No pudiendo decidirse ningún asunto que no haya sido consignado por el orden del día salvo que por la urgencia del caso la mayoría estime lo contrario. Las reuniones podrán celebrarse en cualquier ciudad que existan asociaciones Federadas.

Art. 18

La FEDERACIÓN, podrá tener para su asesoramiento personas competentes sin derecho al voto.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS

Art.19 Recursos

Constituyen los recursos ordinarios de la Federación obtenidos:

- a) por porcentaje sobre las cuotas de los miembros de cada asociación.
- b) Por porcentaje sobre otros ingresos de las Asociaciones.

La FEDERACIÓN cuente con un patrimonio fundacional de SIETE MIL QUINIENTAS pesetas y a los efectos se prevé en la Ley de Asociaciones de señala el límite inicial de su presupuesto anual en la cantidad de OCHO MIL pesetas.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS.

Art.20

- a) La disolución de la FEDERACIÓN, se reserva a la ASAMBLEA GENERAL por decisión de las 2/3 de votos presentes o representados.
- b) Para la modificación de los presentes ESTATUTOS será igualmente necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la ASAMBLEA GENERAL.
- c) En caso de disolución los bienes libres

Art.21 Vigencia

Los presentes estatutos entraran en vigor una vez que se constituya la FEDERACIÓN.

M^a-Rosario Salaverri Juan Lafarga
Carmen Sibilia M. Valerio Barnedo

MADRID 1.967

Visados, conforme a lo prevenido en el artículo tercero de la Ley de 21 de diciembre de 1.964, por resolución de 2 de Mars de 1.967

Madrid, 2 de marzo de 1.967
ML JEFE DE LA SECCION

**REGLAMENTACIÓN DE LAS ESCUELAS
PARA FORMACIÓN
DE ASISTENTES SOCIALES.**

**Decreto de 1403/ 1964 de 30 de abril, del
Ministerio de Educación Nacional. Madrid,
B.O. E nº 117 de 15 de mayo 1964.**

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*Decreto 1403/1964, de 30 de abril, sobre reglamentación
de las Escuelas para formación de Asistentes Sociales.*

La inserción de los individuos en la sociedad da lugar con frecuencia a estados de inadaptación, provocados unas veces por circunstancias particulares del sujeto (instrucción deficiente, enfermedad, hábitos antisociales, emigración a un medio extrajo) y consecutivos en otros casos a la especial complejidad de la vida social en sí misma y al ritmo de su evolución.

La unicidad de sentido de estos fenómenos y, a la vez, la multiplicidad de los motivos a que obedecen han ido perfeccionando en las modernas sociedades una forma específica de asistencia social que, por un lado, no es identificable con ninguna actividad asistencial determinada (instrucción, sanidad, beneficencia, asesoramiento, etc.), pero que al mismo tiempo participa en cierto modo del contenido y de las técnicas de todas y especialmente se caracteriza por técnicas específicas de promoción social de individuos, grupos y comunidades que no han alcanzado su normal desarrollo. Por lo que a España se refiere, la actividad de los Asistentes Sociales, con el sentido y las circunstancias expuestas, es constatable por lo menos desde mil novecientos treinta y dos, año de la creación en Barcelona de la Escuela Católica de Enseñanza Social.

Desde entonces, la meritaria y eficaz labor de las Escuelas de Asistentes Sociales existentes y, por modo singular, las de la Iglesia y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. ha cristalizado en una realidad que permite y exige la promulgación por el Estado de normas que regulen la formación académica de los Asistentes Sociales y establezcan los requisitos para la obtención del título oficial que habilite para el ejercicio profesional de esa actividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la obtención del título académico de Asistente Social deberán seguirse en las Escuelas a que se refiere el presente Decreto los estudios establecidos en el mismo y en sus disposiciones complementarias, y superarse las pruebas oportunas.

Corresponde al Ministerio de Educación Nacional la facultad de expedir los títulos a que se refiere el párrafo anterior. Su posesión será indispensable para el ejercicio de la profesión de Asistente Social.

Artículo segundo.—Las Escuelas para la Formación de Asistentes Sociales podrán tener carácter oficial y no oficial.

Serán consideradas Escuelas oficiales las creadas y regidas por el Estado, correspondiendo en todo caso al Ministerio de Educación Nacional la regulación de sus requisitos académicos. Serán Escuelas no oficiales las creadas por la Iglesia, el Movimiento, Corporaciones o Entidades particulares.

Artículo tercero.—Las Escuelas no oficiales podrán ser reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, previa informe del Consejo Nacional de Educación y de la Junta que se crea en el artículo cuarto de este Decreto. Las condiciones para dicho reconocimiento serán determinadas por Orden ministerial, que habrá de ajustarse a las siguientes normas generales:

Primera.—La duración de los estudios no será inferior a tres años, el plan de estudios constará de enseñanzas teóricas y formación práctica. Las enseñanzas teóricas responderán a la necesidad de una formación técnica específica, con los estudios correspondientes de Sociología, Psicología, Religión y Moral que son fundamentales para un Asistente Social, completándose con una preparación sanitaria, jurídica y económica adecuada. A la formación práctica se le dedicará la atención que su importancia y extensión requieren que habrá de reflejarse en los planes de estudio. Los alumnos recibirán, además, las enseñanzas correspondientes a la Formación del Espíritu Nacional y Educación Física conforme a la legislación vigente.

Segunda.—Para iniciar los estudios en una Escuela de Asistentes Sociales será preciso estar en posesión de los títulos de Bachiller Superior en cualquiera de sus modalidades, Maestro de Enseñanza Primaria, Ayudante Técnico Sanitario o Perito de cualquier especialidad. También podrán iniciárselos los Graduados Sociales, respecto de cuyos estudio, se establecerán las convocatorias que procedan.

Tercera.—Finalizado el tercer curso de estudios, el alumno habrá de superar una prueba ante un Tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional y del cual formarán parte representantes del Profesorado de la Escuela correspondiente.

Cuarta.—El Profesorado de las Escuelas de Asistentes Sociales habrá de estar en posesión de los títulos que se determinen por el Ministerio de Educación Nacional. En todo caso, habrá de tener a su frente un Director con título de Licenciado por Facultad universitaria y de Asistente Social. En el supuesto de no estar en posesión del segundo de los mencionados títulos, contará con la asistencia de un Subdirector Técnico en posesión del título de Asistente Social.

Quinta.—Las condiciones materiales y sanitarias de las Escuelas se determinarán por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Se crea la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales, presidida por el Director general de Enseñanza Laboral e integrada por las personas de reconocida experiencia y capacidad que el Ministerio de Educación Nacional designe en su representación y las que propongan los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Gobernación, Trabajo y Vivienda, y de la Secretaría General del Movimiento, así como de los representantes de las Escuelas que en número igual al de representantes de los Ministerios citados sean designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de aquéllas.

Serán misión de esta Junta, además de la que expresamente se le confiere en el artículo tercero de este Decreto, el preceptivo informe en todos los asuntos relativos al régimen y reconocimiento de Escuelas y a los planes de estudios, así como el asesoramiento del Ministerio en cuantos asuntos le sean sometidos por éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo dispuesto en la norma cuarta del artículo tercero, el Ministerio de Educación Nacional podrá, a propuesta de la Escuela correspondiente, confirmar en su cargo de Director a quienes en la fecha de promulgación de este Decreto estén desempeñando sin los títulos de Asistente Social y de Licenciado. Igualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá dispensar del requisito de la posesión del título de Licenciado en Facultad universitaria para el ejercicio del cargo de Director de una Escuela de Asistentes Sociales.

Segunda.—Quienes en la fecha de publicación del presente Decreto estén en posesión del título de Asistente Social podrán revalidarlo una vez que la Escuela de procedencia haya sido reconocida y cumplan los requisitos que al efecto establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LÓRA TAMAYO

**REVÁLIDA DEL TÍTULO
DE ASISTENTE SOCIAL.**

**Orden de 11 de Mayo de 1965 del Ministerio
de Educación Nacional. Madrid, B.O.E nº 228
de 23 de septiembre de 1965.**

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de mayo de 1965 sobre reválida del título de Asistente Social.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el contenido de la segunda disposición transitoria del Decreto 1403/1964, de 30 de abril, sobre reglamentación de las Escuelas de Formación de Asistentes Sociales,

Este Ministerio ha dispuesto que quienes se encuentren en posesión del título de Asistente Social, según los planes de estudios que antes de reglamentarse tales enseñanzas por el Ministerio de Educación Nacional, impartían las Escuelas correspondientes, reconocidas hasta la fecha por el Departamento, puedan revalidar su título, según la convocatoria que a tal efecto se formule por esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**PLAN DE ESTUDIOS DE LAS
ENSEÑANZAS
DE LAS ESCUELAS DE
ASISTENTES SOCIALES. Orden de 26 de
octubre de 1966 del Ministerio de Educación
y Ciencia. Madrid B.O.E. nº 96 de 1 de
diciembre de 1966.**

EL ASISTENTE SOCIAL

Es un profesional, su trabajo responde a una necesidad del momento actual.

El Asistente Social es aquel profesional que con una base teórica y práctica, aplicando unas técnicas fundadas en su actitud interna, trata, a través y en el seno de una Institución, de hacer promocionar al hombre en todos y cada uno de sus aspectos.

Dicha profesión la puede ejercer a través de:

- a) Una relación individual. Servicio Social de Casos.
- b) Trabajando a través de un grupo. Servicio Social de Grupo.
- c) Trabajando a través y en una Comunidad. Servicio Social de Comunidad.
- d) En el campo de la Investigación.
- e) En el campo de la Administración.

ACTUALIDAD DE LA PROFESION

El Servicio Social no tendría razón de existir, si no tuviera relación con el mundo y las necesidades de éste, en el siglo XX.

El objeto del psicólogo es el conocer el alma humana; el del sociólogo, el conocimiento de la realidad social, factores que la componen, etc. El Asistente Social, teniendo en cuenta y como base la realidad del complejo humano y su importancia, tiene como fin:

«Asegurar a cada individuo, grupo o comunidad, la posibilidad de un sano desenvolvimiento de su personalidad, y ésta lo más completa posible en las situaciones presentes y futuras» (1).

LUGARES DE TRABAJO. SU MISION

Es esencial que el trabajo de la Asistente Social se desarrolle en el seno de instituciones o entidades. Una de las notas distintivas del Asistente Social es que puede prestar cualquier ayuda, pero siempre representando o respaldado por una entidad o institución, pública o privada. Nunca trabaja por cuenta propia, no tendría sentido. No se trata de solucionar problemas solamente, sino de hacer a la sociedad más humana y al hombre más social.

Así como es difícil dar una definición exacta que abarque todo el contenido y significado del Servicio Social, también existe dificultad cuando hay que delimitar los campos en los que puede trabajar el Asistente Social.

Allí donde existen relaciones humanas, problemas derivados de éstas, donde exista una necesidad de ayuda, habrá campo posible para el Asistente Social.

El Asistente Social podrá desempeñar su función en los distintos campos donde surjan o se atiendan cualquiera de los siguientes problemas:

PROBLEMAS SOCIALES EN LOS QUE PUEDE INTERVENIR EL ASISTENTE SOCIAL:

- A) Infancia, Adolescencia y Juventud.
- B) Problemas sociales concernientes a la Vida Familiar.
- C) Problemas que suscita la Ancianidad, Enfermos y Discapacitados.
- D) Problemas Sociales relacionados con el Trabajo.
- E) Problemas Sociales relacionados con la Conducta.
- F) Problemas Sociales relacionados con Cambios Económicos y Ambientales.
- G) Problemas Sociales relacionados con los Desastres Naturales.
- H) Problemas Sociales relacionados con Acontecimientos Políticos.
- I) Problemas Sociales relacionados con Grupos Minoritarios.

**PLAN DE ESTUDIOS Y CUADRO HORARIO CORRESPONDIENTE A
LAS ENSEÑANZAS DE LAS ESCUELAS DE ASISTENTES SOCIALES**

Materias	Horas semanales
PRIMER CURSO	
Formación religiosa	2
Psicología general	3
Sociología general	2
Principios generales y Metodología del Servicio Social	2
Prácticas del Servicio Social	16
Fundamentos de Estadística y Demografía	2
Elementos de Derecho (Civil, Penal y Administrativo)	2
Nociones de Medicina, Higiene y Sanidad-puericultura	2
Formación del Espíritu Nacional	1
Educación Física	2
SEGUNDO CURSO	
Formación religiosa (Doctrina Social de la Iglesia)	2
Psicología genética y diferencial	2
Sociología (Estructura social contemporánea)	2
Servicio Social individualizado y de grupo	3
Prácticas de Servicio Social	16
Economía	2
Derecho del Trabajo y Seguridad Social	2
Psiquiatría social e Higiene mental	2
Formación del Espíritu Nacional	1
Educación Física	2
TERCER CURSO	
Formación religiosa (Moral profesional)	2
Psicología social	2
Sociología (Técnicas de investigación social)	2
Servicio Social de Comunidad y Organización de Servicios Sociales	3
Medicina Social	2
Prácticas del Servicio Social	20
Educación Física	2

**EMBLEMA CORRESPONDIENTE
A LOS ESTUDIOS DE ASISTENTES SOCIALES.
Orden de 25 de octubre de 1966 del Ministerio
de Educación y Ciencia. Madrid B.O.E nº 276
de 18 de noviembre de 1976.**

ORDEN de 25 de octubre de 1966 por la que se aprueba el emblema correspondiente a los estudios de Asistentes Sociales

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta Consultiva de Asistentes Sociales,
Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primerº.—Aprobar el emblema distintivo de dichos estudios, cuyo dibujo a continuació figura.

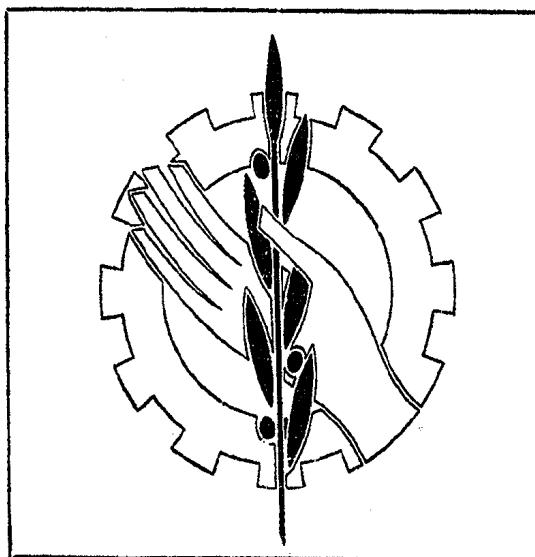
Segundo.—La insignia correspondiente, de 4 cm. de diámetro y de 1,5 cm. para la solapa, figurará con los siguientes colores: Línea que perfila la rueda dentada, en negro; rama de olivo, en negro, y emblemática de la mano, en gris.

Tercero.—Los alumnos que hayan conseguido aprobar el examen final de Asistentes Sociales podrán solicitar la expedición del correspondiente título técnico de Grado Medio en forma reglamentaria, y haciendo efectivos los derechos señalados para su expedición.

Lo comunico a V. I para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1966

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.



**CREACIÓN DEL CUERPO ESPECIAL
DE ASISTENTES SOCIALES.**

**Ley 3/1977 de 4 de enero de la Jefatura del
Estado. Madrid, B.O.E. nº 7 de 8 de enero de
1977.**

458

LEY 3/1977, de 4 de enero, sobre creación del Cuerpo Especial de Asistentes Sociales

La Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete creó el Cuerpo de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública, por fusión de los Cuerpos de Inspectores Visitadores e Instructores Visitadores de Asistencia Pública, que tenían atribuidas las funciones que se determinaron en Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, Orden de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y Decreto de dos de julio de mil novecientos treinta y cinco.

La configuración inicial del Cuerpo mencionado, congruente con la realidad social de su tiempo, ha quedado desfasada por las exigencias que los cambios sociales plantean al sector asistencial.

Por todo ello, resulta imprescindible la creación de un nuevo Cuerpo de Asistentes Sociales, que atienda esta función especial.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero. Uno.—Se crea el Cuerpo Especial de Asistentes Sociales, cuya plantilla se fija en ciento trece plazas.

Dos.—El Cuerpo Especial de Asistentes Sociales dependerá del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Uno.—Los cometidos a desarrollar por los funcionarios de este Cuerpo consistirán en la ejecución de actividades de trabajo social, de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente.

Dos.—Las funciones del Cuerpo se realizarán en los puestos de trabajo social de los servicios centrales y provinciales y Organismos dependientes del Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de que sus funcionarios puedan desempeñar puestos de trabajo propios de su especialidad en otros Centros y Dependencias de la Administración Civil del Estado.

Artículo tercero.—El ingreso en el Cuerpo Especial de Asistentes Sociales tendrá lugar mediante oposición libre entre quienes posean el título de Asistente Social y reúnan los requisitos generales para el ingreso en la Función Pública.

DISPOSICIONES IRANITORIAS

Primera. Uno.—Se declaró a extinguir el Cuerpo de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública.

Dos.—Las plazas declaradas a extinguir se deducirán de la plantilla del Cuerpo de Asistentes Sociales establecido en el artículo primero, uno, de esta Ley. A medida que estas plazas se declaren extinguidas, acrecerá la plantilla del Cuerpo de Asistentes Sociales hasta el total de ciento trece plazas.

Segunda.—Quedarán integrados en el Cuerpo que se crea todos los funcionarios que a la entrada en vigor de esta Ley pertenezcan al Cuerpo de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública y se encuentren en posesión del título de Asistente Social, o que hayan completado e completen diez años de servicios efectivos en el citado Cuerpo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Uno.—Con independencia de la promulgación de la presente Ley, sus efectos económicos y las correspondientes dotaciones de las plazas previstas en el artículo primero, en relación con la disposición transitoria primera, dos, se producirán el día uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dos.—Para la financiación de los gastos que originan las plazas creadas, se darán de baja los créditos correspondientes a las plazas que resulten amortizadas en el Cuerpo de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública, como consecuencia de la integración, así como los créditos de contratación en la cuantía necesaria, en virtud de la autorización contenida en la Ley de Presupuestos.

Segunda.—La integración en el Cuerpo Especial de Asistentes Sociales de los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública a que se refiere la disposición transitoria segunda se realizará de manera automática a la entrada en vigor de los efectos económicos de esta Ley, respetando la antigüedad, trienios, situación administrativa y toda clase de derechos personales consolidados al amparo de la legislación anterior.

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

**TRANSFORMACIÓN Y CLASIFICACIÓN
COMO UNIVERSITARIOS DE LOS ESTUDIOS
DE TRABAJO SOCIAL, CREACIÓN DEL
TITULO DE DIPLOMADO EN TRABAJO
SOCIAL Y TRANSFORMACIÓN DE LAS
ESCUELAS DE ASISTENTES SOCIALES.**

**Proposición no de ley aprobada por el Pleno
del Congreso de los Diputados el 25 de
febrero de 1980. Madrid, B.O. de las Cortes
Generales nº 161-II de 28 de febrero de
1980.**

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie D: INTERPELACIONES,
MOCIONES Y PROPOSICIONES
NO DE LEY

28 de febrero de 1980

Nºm. 181-II

APROBACION POR EL PLENO

Proposición no de ley sobre transformación y clasificación como universitarios de los estudios de trabajo social, creación del título de diplomado en trabajo social y transformación de las Escuelas de Asistentes Sociales.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 21 de los corrientes, aprobó, con el texto que se inserta a continuación, la proposición no de ley relativa a transformación y clasificación como universitarios de los estudios de trabajo social, creación del título de diplomado en trabajo social y transformación de las Escuelas de Asistentes Sociales.

"El Gobierno, tras los estudios oportunos, antes del mes de agosto del presente año, adoptará las medidas reglamentarias y, en su caso, remitirá a las Cortes los proyectos de ley necesarios para la realización de los siguientes fines:

a) La transformación de los estudios de Asistente Social en estudios que se imparten en Escuelas Universitarias.

b) Aprobar, de acuerdo con la legislación vigente, el Plan de Estudios de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social, acomodado a las exigencias de la realidad y a las nuevas oportunidades de las ciencias sociales.

c) Integración de las Escuelas de Asistencia Social que proceda en la Universidad correspondiente.

d) Aprobación de las normas que regulen las competencias, funciones y ejercicio de la profesión —en cuanto que preste sus servicios al sector público—, su adscripción administrativa y sus organizaciones profesionales."

Palacio del Congreso de los Diputados,
25 de febrero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

PROPOSICIONES NO DE LEY:

- A) SOBRE LA ORDENACION DE LOS ESTUDIOS Y LA PROFESION DE ASISTENTES SOCIALES (G. P. COALICION DEMOCRATICA).
- B) SOBRE TRANSFORMACION Y CLASIFICACION COMO UNIVERSITARIOS DE LOS ESTUDIOS DE TRABAJO SOCIAL; CREACION DEL TITULO DE DIPLOMADO EN TRABAJO SOCIAL, Y TRANSFORMACION DE LAS ESCUELAS DE ASISTENTES SOCIALES (G. P. SOCIALISTA DEL CONGRESO).

El señor PRESIDENTE: Proposición no de ley del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, sobre ordenación de los estudios y la profesión de Asistentes Sociales y proposición no de ley del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre transformación y clasificación como universitarios de los estudios de Trabajo Social, creación del título de Diplomado en Trabajo Social y transformación de las Escuelas de Asistentes Sociales.

Concurren en estas dos proposiciones no de ley la íntima conexión por razón de la materia que prevé el artículo 140 del Reglamento a efectos de su acumulación. La Presidencia propone a la Cámara esa acumulación. (Pausa)

No habiendo objeción por parte de la Cámara, se acumulan a efectos de su tramitación.

A la primera hay planteadas enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. En virtud de la acumulación, consumirán tur-

nos los dos Grupos proponentes de la moción. En primer lugar, por el Grupo Parlamentario Coalición Democrática, tiene la palabra el señor Carro.

El señor CARRO MARTINEZ: Señor Presidente, Señorías, me corresponde el honor de presentar ante Sus Señorías la proposición no de ley, o moción, sobre ordenación de los estudios y la profesión de los asistentes sociales. Es una moción o una proposición no de ley importante que me satisface presentar ante Sus Señorías, y el único sentimiento que me embarga en estos momentos es que hayamos tardado cinco meses, casi seis meses, en poderla defender ante este Pleno.

Efectivamente, esta moción ha sido presentada con fecha 10 de septiembre del año pasado, y por circunstancias posiblemente de que nadie somos culpable, esta proposición no se puede ver hasta el día de hoy. Pero el hecho de que haya transcurrido tanto tiempo no quiere decir que esta proposición no de ley haya perdido actualidad, puesto que sigue estando viva porque el problema que defiende y presenta es un problema agudo, un problema de profesionales dignos, un problema social importante que reclama ordenación y reforma.

El mérito de haber hecho esta proposición no de ley corresponde a nuestra Vicepresidenta María Victoria Fernández-España, que, como siempre, está alerta a cuantos problemas vivos y agudos pueden plantearse ante este Parlamento.

La razón de esta moción está fundamentalmente en la circunstancia de que nos hallamos ante una legislación dispersa, variada y a veces contrapuesta. Al mismo tiempo, existe una multiplicidad de organismos que regulan y ordenan funcionalmente esta actividad, de manera que se producen fenómenos de desigualdad, de descoordinación y a veces también grandes lagunas. Estos defectos son, a su vez, consecuencia de otro más fundamental, que es la falta de objetivos, la falta de una programación global de la acción social del Estado.

Por otra parte, y en estos momentos en que tenemos una nueva Constitución, una Constitución con un agudo planteamiento de los problemas de orden social, en que la asis-

tencia social aparece como un derecho fundamental, es lógico que se abra una nueva etapa a la acción social con el fin de cubrir las necesidades básicas de los españoles, basada esta actividad en los principios de la subsidiariedad y de la solidaridad. La Constitución exige la planificación, la reorganización y la dotación suficiente de estos servicios. Pero toda esta acción sería inoperante si no existiera una adecuada profesionalización de toda esta actividad social, y si no existieran unos profesionales dignos, capacitados y dotados de una formación técnica adecuada.

En España hay diversas profesiones que en estos momentos se ocupan de ese tipo de actividades, y que dependen de diversos Departamentos ministeriales, como son los de Cultura, Educación, Universidades, Trabajo, etcétera. Pues bien, hay que coordinar todas esas múltiples actividades unificándolas o, por lo menos, coordinándolas en una sola profesión que sea prestigiosa y cualificada.

A nivel internacional, esta profesión se llama Trabajador Social y goza de un gran prestigio en los países desarrollados, como lo demuestra el hecho de que la resolución 16 del Comité de Ministros del Consejo de Europa define esta actividad como una actividad profesional y específica, que se encamina a favorecer una mejor adaptación recíproca de las personas, de las familias, de los grupos del ambiente social en que viven, y a desarrollar el sentido de dignidad y responsabilidad de los individuos apelando a su capacidad, a las relaciones personales y a los recursos de la comunidad. A pesar de esto la situación en España es muy distinta.

Por otra parte, la Ley General de Educación no contempla estos estudios, al menos no los contempla explícitamente. No contempla ni los estudios, ni los centros ni sus planes de enseñanza. Es más, esta Ley de Educación, que es de 4 de agosto de 1970, señala en su disposición transitoria un plazo de diez años para su entrada en vigor en plenitud. Este plazo está a punto de cumplirse, es decir, se cumple en el mes de agosto de este año, y es necesario que esta profesión esté debidamente regulada para esa fecha.

En la actualidad existen en España una Escuela Oficial y treinta y dos Escuelas privadas, y hay planes y medios descoordinados y

muy diferentes. El plan de estudios también es/muy diferente según las Escuelas, pero, en general, es desfasado y está desvinculado de la realidad social. No hay, por otra parte, un estatuto de la profesión, aunque si hay una Federación Española de Asociaciones, y hay algunos cuerpos, escalas y puestos de trabajo con funciones diversas, pero muy poco especificadas.

Pues bien, nuestro objetivo a través de esta moción es estructurar de nuevo el sector, comenzando desde sus cimientos. Reconocer los derechos adquiridos por los Asistentes Sociales hasta el momento actual y, en fin, elevar la categoría profesional y el grado de estudios, preparándoles para la función que de ellos demanda la sociedad actual.

La moción ha sido publicada en el «Boletín Oficial» de este Congreso el día 10 de octubre del año pasado. Consta, fundamentalmente, de dos partes. Una primera en que se ordenaba la realización de unos estudios, parte que ha sido enmendada por el Grupo Socialista y que, en realidad, después del tiempo transcurrido, creo que si no están hechos esos estudios no hace falta hacerlos, puesto que hay que decidir de aquí al mes de agosto y nosotros no tenemos ningún interés en mantener esa primera parte de nuestra moción, que podría retrasar el cumplimiento del plazo legal establecido.

En realidad, nos atenemos a la segunda parte de la moción, donde fundamentalmente se pide, dentro de un plazo que habrá de ser reconducido, que se adopten las disposiciones tendentes a la conversión de los estudios de Asistente Social a nivel universitario, la revisión del plan de estudios vigente y la integración en la Universidad Complutense de Madrid. A este punto se formuló una enmienda por la Minoría Catalana, enmienda que en debates anteriores ha sido aceptada. Me es grato manifestarlo así porque me encargaron que hiciera expresa mención de esta aceptación de su enmienda. En esta enmienda se pedía que cada una de las Escuelas Sociales sea adscrita a la Universidad que le corresponda, y no a la Complutense, como pedíamos nosotros.

En definitiva, había otros apartados referentes al Estatuto de la profesión, al Colegio Profesional y a cuerpos profesionales adecuados

No ignoramos que, paralelamente, se presenta otra moción por el Grupo Socialista. He tenido ocasión de repasarla, aunque le decía al honorable representante del Grupo Socialista que no había tenido esa oportunidad, pero lo he logrado en estos últimos momentos.

Veo que, evidentemente, no coinciden ambas mociones substancialmente, por lo menos en la letra, pero entiendo que, en el fondo, perseguimos idénticos objetivos. Y siendo los objetivos iguales, tendiendo ambos a dignificar una profesión y tendiendo, en definitiva, a llenar un vacío y una laguna dentro de este importante sector social, creo que no será difícil encontrar unas fórmulas que lleguen a un punto de acuerdo que sirva para que, tanto nuestra moción como la del Grupo Socialista, puedan ser apoyadas unánimemente por la Cámara.

Consiguentemente, nuestro Grupo queda a la espera de las diversas intervenciones, sobre todo del Grupo Socialista, con la fundada esperanza de que llegaremos a una formulación que merezca la aprobación de todos los Grupos de esta Cámara. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tiene la palabra el señor De Vicente.

El señor DE VICENTE MARTÍN: Señor Presidente, Señorías, la proposición que voy a defender es una proposición no de ley que pide formalmente la transformación y clasificación de los estudios de trabajo social, la creación del título de Diplomado en Trabajo Social y la transformación de las actuales Escuelas de Asistentes Sociales en Escuelas de Trabajo Social.

Me temo que nuestra proposición no coincide mucho con las afirmaciones hechas anteriormente por el digno representante de Coalición Democrática, por cuanto nosotros insertamos la profesión de que tratamos en estos momentos dentro de un planteamiento de los servicios sociales, sobre lo cual no me voy a extender, puesto que ya se ha hecho referencia a ello en la intervención anterior. El tema está vinculado desde el punto de vista de la técnica social, que, insisto, camina por planteamientos globales de los problemas

sociales, por la eliminación de las causas radicales de estos problemas, y no por los planteamientos fragmentarios o individualizados de la marginación social o de la necesidad de los servicios sociales de los ciudadanos.

En última instancia, nuestra proposición pretende luchar contra una marginación, la de un grupo profesional, que incide de una manera importante sobre colectivos significativos de la sociedad y sobre toda ella, y se fundamenta tanto en razones políticas como en razones jurídicas y de homologación a la propia dinámica y regulación de la profesión en la Europa occidental. Razones políticas puesto que nuestra Constitución establece ya un planteamiento global de los servicios sociales muy vinculado al desarrollo de la calidad de vida. Y la proposición, en definitiva, lo que pretende es que existan unos profesionales cuya formación y conocimiento estén adecuados a ese planteamiento global, en vez de a la fórmula —insisto en lo anteriormente dicho— fragmentaria, paternalista de tratamiento de los problemas sociales, contenida en aquellas palabras que todos hemos oido (y, lamentablemente, seguimos oyendo) de «Beneficencia Social» e, incluso, «Asistencia Social».

Este planteamiento marginal de los problemas de la sociedad, planteamiento fragmentario, ha sido la causa determinante de la propia marginación de estos profesionales sociales, de tal suerte que se hacía preciso una acomodación al planteamiento constitucional y a las nuevas demandas de la sociedad. Estas razones políticas, insisto, de acomodación al marco constitucional son de por sí suficientes como fundamento de nuestra pretensión, siendo de señalar a este propósito que el Grupo Parlamentario Socialista tiene la intención, en cuantas proposiciones de ley o debates haya en la Cámara sobre esta materia, donde las asistentes sociales, los Diplomados en Trabajo Social futuros, tengan un papel claro en función del desarrollo de su actividad, de hacer referencia a este tema. Así, nuestro Grupo, en las proposiciones presentadas para el debate de la reforma sanitaria, ha hecho, expresamente, una referencia a este colectivo profesional.

Decía que había razones jurídicas —ya se

han expuesto por el anterior orador— que son las que exigen la necesidad de la clasificación de los estudios, por cuanto desde 1970 el tema está pendiente y, por tanto, hace falta abordarlo antes de que finalice el plazo establecido en la Ley General de Educación, plazo que finalizaría en principio, y finaliza, el 4 de agosto.

Por otra parte, quiero señalar en una rápida exposición del tema, con ánimo de ser muy breve dada la hora y el día en que nos encontramos de los trabajos parlamentarios, que la homologación a Europa occidental, tanto en lo que significa la regulación en los distintos países como el tratamiento que al tema del Trabajo Social da el Consejo de Europa, exigen esta acomodación; de tal suerte que la proposición básicamente, insisto, pretende la creación de un nuevo título: el título de Diplomado en Trabajo Social; la creación de nuevas escuelas, la transformación de las actuales Escuelas de Asistentes Sociales en Escuelas de Diplomados en Trabajo Social. Y esto lo pretende a través de los distintos puntos que contiene la proposición, que articula las oportunas normas para que el Gobierno las cumpla, si la Cámara lo estima oportuno. Hago licencia de entrar en detalle, porque creo que la proposición será conocida de Sus Señorías.

Me veo obligado inexorablemente a hacer algunas referencias, siquiera sean puntuales y muy breves, a las diferencias de matización con la propuesta de Alianza Popular, aunque ya el orador anterior ha hecho referencia a que no tienen inconveniencia en la eliminación del primer punto de ella, que básicamente pedía que se informara por el Gobierno de la actual situación de los estudios de asistentes sociales en España, de los asistentes sociales que hay. En este sentido mi Grupo Parlamentario hizo ya una pregunta sobre asistentes sociales empleados en la Seguridad Social, donde, por cierto, se han omitido las respuestas respecto de unos trescientos de los que realmente hay; y otra pregunta sobre los asistentes sociales empleados en la Administración del Estado, siendo de señalar que las cifras, aun aceptando por un momento que fueran ciertas —de lo cual nos caben serias dudas porque creemos que la propia

Administración no conoce a los trabajadores o a los asistentes sociales que emplea—, lo evidente es que estas cifras ponen de relieve la necesidad de desarrollo de la profesión y la necesidad de que la Cámara aborde el tema en aras a impulsar y, a, digamos, encargar al Gobierno la elaboración de un planteamiento global de la proposición.

La proposición preguntaba sobre un inventario de los puestos de trabajo; pues ya lo tenemos, aunque malo. Las escuelas que existen ya las ha dicho el propio Grupo que preguntaba sobre ellas y estamos de acuerdo. Pero en el punto que mantiene, lógicamente no podemos estar de acuerdo con la revisión del plan de estudios, puesto que se trata de la creación de nuevos estudios y habrá que hablar de la aprobación de un plan de estudios y no de la revisión del anterior.

Tampoco podemos estar por la idea de la aprobación del Estatuto de la profesión, puesto que, con los debidos respetos, no sabemos lo que es el Estatuto de la profesión. Si es una norma jurídico-laboral, entendemos que está superado como criterio político, no ya por las distintas opciones políticas de izquierda, sino por la propia Cámara.

La aprobación del Colegio profesional de Asistentes Sociales tiene ya una proposición de ley, que se debatirá en una próxima sesión del Grupo Parlamentario Socialista.

Y en cuanto al último punto de la proposición del Grupo de Coalición Democrática, de creación de un Cuerpo especial de Asistentes Sociales para todos los servicios de la Administración del Estado y periférica o, en su caso, ampliación del Cuerpo especial dependiente de la Dirección General de Servicios Sociales, etc., creemos que ofrece una redacción técnicamente malilla y que, por tanto, hay que poner término a un planteamiento de este tipo.

De ahí que nosotros nos inclinemos por un planteamiento global de entrada que, a la vista de las distintas posiciones de los Grupos, camine por las líneas señaladas, que, repito, son creación de unos nuevos estudios, creación de nuevas escuelas, transformación de la realidad presente docente y del título a una realidad futura acomodada a las exigencias constitucionales y a las de Europa occidental.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún Grupo Parlamentario desea consumir un turno en contra de las dos proposiciones no de ley que han sido defendidas? (Pausa.)

El señor GAMIR CASARES: ¿Puedo consumir un turno para fijación de postura?

El señor PRESIDENTE: Ahora vendrá; una vez pasados estos turnos, viene el turno de Grupos para fijación de posición.

¿Hay algún Grupo Parlamentario, distinto de los que ya han intervenido, que desee fijar su posición en este debate? (Pausa.)

Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana. Si hago la apelación directa es porque mantiene unas enmiendas y, en la vía de acumulación que estamos llevando, podría consumir el turno, incluso para las enmiendas. Así no habría que hacer debate de enmiendas, puesto que ya se ha referido también a ellas el Grupo Socialista.

La señora RUBIES GARROFE: Señor Presidente, nuestras enmiendas ya las asume, en lo esencial, la proposición de Coalición Democrática. Yo lamento no poder intervenir, pero es que voy a perder el tren. (Risas.)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señora Rubies.

Para fijar la posición de su grupo en este debate, por el Grupo Centrista tiene la palabra el señor Gamir Casares.

El señor GAMIR CASARES: Señor Presidente, Señoras, ante todo, quería recordar que, a menudo, en esta Cámara cada Grupo Parlamentario tiene que actuar de una manera un poco distinta. Es normal que desde la oposición, o desde grupos que no estén en el Gobierno, se presenten lo que podríamos llamar «ofertas sectorializadas», que en su momento acaban incrementando el gasto público, aunque no sea precisamente en el mismo año.

Es lógico y normal que, a menudo, desde la disciplina de la responsabilidad que implica gobernar, Unión de Centro Democrático tenga que asumir la tarea desagradable ante el exterior de oponerse a este tipo de ofertas

a grupos concretos. Esto es normal, y se corresponde con la distribución de papeles en una Cámara. Podríamos citar bastantes ejemplos al respecto. Ahora bien, excepcionalmente, en este caso, vamos a estar de acuerdo con el núcleo básico de esta proposición no de ley, aun sabiendo que en el futuro va a implicar incremento del gasto público. Digo en lo básico porque, tanto en la proposición no de ley de Coalición Democrática como en la del Grupo Socialista, lo fundamental es la transformación de estos estudios en estudios a nivel de escuela universitaria.

Vamos a apoyar este planteamiento porque nos parece —y estamos de acuerdo con lo que se ha dicho al respecto— que hay que profundizar en la profesionalización de este trabajo social. Es una labor que no tiene que ver con nada caritativo, sino con el incremento del bienestar social, para lo cual hacen falta profesionales adecuadamente formados, que puedan participar en equipos interdisciplinarios, mejorando el bienestar de la sociedad con su trabajo.

Por esta necesidad de profundizar en su profesionalización es por lo que nos parece adecuado por el nivel de estudios sea el universitario. Por ello, vamos a solicitar de esta Cámara que, si le parece oportuno, acepte una enmienda (en votación) de transacción, en la cual creemos recoger lo más importante de ambas proposiciones no de ley. Pedimos, no solamente que la acepte a trámite y a votación, sino que, si lo estima oportuno, la vote a favor.

Voy a seguir el esquema de la proposición no de ley de Coalición Democrática, introduciendo en ella una serie de ideas que nos parecen muy útiles, planteadas por el Grupo Parlamentario de Socialistas del Congreso. El primer punto quizás podría eliminarse, porque es cierto que ya se han realizado determinados estudios sobre el tema. Por ello podríamos empezar por el segundo punto, que, en este caso, se convertiría en punto único, que diría: «El Gobierno, tras los estudios oportunos»; con esta frase recogemos el espíritu de lo que está en el punto primero de la

eran adecuados en su momento. El Diputado señor Carro ha mencionado que se ha ido retrasando la discusión de esta proposición, y si hoy decimos «en el plazo de seis meses», nos pasariamos en relación a lo previsto en la Ley General de Educación. Por eso la propuesta es que se diga: «... antes del mes de agosto del presente año, adoptará las medidas reglamentarias y, en su caso, remitirá a las Cortes los proyectos de ley necesarios para la realización de los siguientes fines».

Siguiendo el esquema formal de la proposición de Coalición Democrática, uno de estos fines podría ser «la transformación de los estudios de asistente social en estudios que se imparten en escuelas universitarias». Si está de acuerdo con el fondo de su apartado a), precisando el nivel de escuela universitaria, que es el que parece lógico fijar.

En cuanto al apartado b), la propuesta estriba en «aprobar, de acuerdo con la legislación vigente, el plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social, acomodado a las exigencias de la realidad y a las nuevas oportunidades de las Ciencias Sociales».

Recogemos así la idea que ha planteado el representante del Grupo Socialista de que lo que hay que hacer es aprobar un plan. Recogemos también la denominación «Escuelas Universitarias de Trabajo Social» y recogemos, por último, lo que ha apuntado y explicado el representante de Coalición Democrática sobre la acomodación de dicho plan a las exigencias de la realidad y a las nuevas oportunidades de las Ciencias Sociales.

Nos parece que quizás el apartado c) podría plantearse de una manera más amplia, sin mencionar a centros concretos. Se propone lo que sigue: «Integración de las Escuelas de Asistencia Sociales que proceda en la Universidad correspondiente», una fórmula amplia que permite diversas alternativas.

Y, por último, los puntos d), e) y f) quizás podrían resumirse en una norma más general, que le va más al carácter de una proposición no de ley, que dijera «aprobación de las normas que regulen las competencias, funciones

En el caso del sector privado, se supone que su regulación se realiza por convenio; pero, insisto, nos parece que con esta fórmula se recoge lo sustancial de los apartados d), e) y f) de la proposición no de ley de Coalición Democrática.

Para finalizar, sólo me queda insistir en el ruego de que sea aceptada a votación y que, si se estima oportuno, se vote a favor esta enmienda «sin voz» de transacción entre las dos que han sido planteadas. De esta forma se conseguirá la profundización en el conocimiento profesional de los que se llamarán «Diplomados en Trabajo Social», que pasarán por esa institución que Unamuno llamaba «taller que no bazar de ideas», que es, quizás, la mejor definición que puede haber de lo que una Universidad debe ser.

El señor PRESIDENTE: Los Grupos proponentes tienen derecho de cierre en un turno de réplica. Tiene la palabra, por Coalición Democrática, el señor Carro.

El señor CARRO MARTINEZ: Señor Presidente, Señoras, sin reservas de ningún género, nuestro Grupo acepta esta nueva redacción, que entendemos mejora sensiblemente nuestra propuesta, al introducir, también, algunas mejoras propuestas por otro Grupo, lo cual revela que las redacciones de buena voluntad hechas a tres bandas siempre resultan favorables para obtener un posible acuerdo que, en nuestro caso, es —lo digo sin reservas— franco y absoluto a esa redacción que se ha leído.

El señor PRESIDENTE: El señor De Vicente tiene la palabra.

El señor DE VICENTE MARTIN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nosotros aceptamos, lógicamente, a tramitación la enmienda «sin voz», como habitualmente hacemos. Además, estamos de acuerdo con su texto, pero nos vemos obligados a decir que no entienden lo que son los servicios sociales, porque a pesar de que nuestra enmienda se basa en un planteamiento global, se ha hablado de planteamientos sectorializados, que no son del caso en absoluto. No escuchan los argumentos y yo creo que no

han seguido muy de cerca da última fundamentación que pretendía nuestra enmienda. En todo caso, yo no sé si los planteamientos a diversas bandas resuelven los temas, pero frente a aquella vieja expresión de que «la Administración Pública cuando quiere no resolver un problema crea una Comisión Interministerial» —presupuesto que ocurrió en el caso que contemplamos, en 1975—, hoy podemos decir que «cuando quieras forzar al Gobierno a resolver algo, presenta una proposición no de ley, porque así se hace lo que la Comisión Interministerial no fue capaz de hacer en cuatro años».

El señor PRESIDENTE: Pregunto a la Cámara si hay objeción por parte de algún Grupo Parlamentario en admitir a trámite la enmienda en los términos de aproximación en que ha sido formulada. (Asentimiento.)

No habiendo objeción por parte de la Cámara, pregunto seguidamente a Grupos proponentes y a Grupos enmiendantes si se acepta que se someta a votación directa, y únicamente, esta enmienda de aproximación. (Asentimiento.)

Entonces, vamos a someter a votación la proposición no de ley en la versión aproximadora de las distintas que han sido defendidas y que ha sido presentada por el Grupo Parlamentario Centrista.

Por el Secretario de la Cámara se va a proceder a la lectura de la proposición no de ley.

El señor SECRETARIO (Torres Boursault): Dice así:

«El Gobierno, tras los estudios oportunos, antes del mes de agosto del presente año, adoptará las medidas reglamentarias y, en su caso, remitirá a las Cortes los proyectos de ley necesarios para la realización de los siguientes fines: a) La transformación de los estudios de Asistentes Sociales en estudios que se imparten en Escuelas Universitarias. b) Aprobar, de acuerdo con la legislación vigente, el plan de estudios de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social acomodado a las exigencias de la realidad y a las nuevas oportunidades de las Ciencias Sociales. c) Integración de las escuelas de Asistencia Sociales que proceda en la Universidad correspon-

diente. d) Aprobación de las normas que regulen las competencias, funciones y ejercicio de la profesión, en cuanto que preste sus servicios al sector público, su adscripción administrativa y sus organizaciones profesionales».

El señor PRESIDENTE: Vista la inexistencia de discrepancia en la Cámara, el Presidente se permite proponer la aprobación de

la moción por asentimiento (si no hay objeción o reparo por parte de ninguno de los presentes. *(Asentimiento)*) Queda aprobada por asentimiento de la Cámara.

La próxima sesión se iniciará el martes próximo, a las cuatro y media.

Se levanta la sesión.

Eran las nueve y cuarenta minutos de la noche.

**INCORPORACIÓN A LA UNIVERSIDAD
DE LOS ESTUDIOS
DE ASISTENTES SOCIALES
CÓMO ESCUELAS UNIVERSITARIAS
DE TRABAJO SOCIAL. Real Decreto
1850/1981 de 20 de Agosto, Ministerio de
Educación y Ciencia. Madrid, B.O.E. nº 206
de 28 de Agosto de 1981.**

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19360 *REAL DECRETO 1650/1981, de 20 de agosto, sobre incorporación a la Universidad de los estudios de Asistentes Sociales como Escuelas Universitarias de Trabajo Social.*

Desde la promulgación del Decreto mil cuatrocientos tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, sobre reconocimiento y reglamentación de las Escuelas de Asistentes Sociales, las enseñanzas de Asistencia Social han adquirido un grado de importancia y madurez que hace consejable la incorporación de estos estudios a la Universidad como Escuelas Universitarias de Trabajo Social, adaptándose de este modo a las estructuras organizativas previstas en la Ley General de Educación y acomodando su denominación a la usual en el marco internacional.

Desde la conformidad con el Decreto dos mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las enseñanzas de Trabajo Social se desarrollarán dentro de la Educación Universitaria a través de las Escuelas Universitarias y conforme a la normativa propia de este tipo de Centros.

Artículo segundo.—La creación de las nuevas Escuelas Universitarias de Trabajo Social, así como la transformación en esta clase de Centros de las actuales Escuelas de Asistentes Sociales, se ajustará a lo dispuesto en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y normas dictadas en desarrollo del mismo.

Artículo tercero.—La elaboración y aprobación de los planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación.

Artículo cuarto.—Los alumnos que superen los estudios en una Escuela Universitaria de Trabajo Social obtendrán el título de Diplomado en Trabajo Social.

Artículo quinto.—Queda derogado el Decreto mil cuatrocientos tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, y demás disposiciones en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

En ningún caso, la integración de estos estudios en la Universidad podrá originar un aumento de gasto público de los Centros o Instituciones en que se imparten.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La adaptación a las enseñanzas del presente Real Decreto de los estudios cursados según el Decreto mil cuatrocientos tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, en las actuales Escuelas de Asistentes Sociales será establecida a propuesta de las Universidades de las que estos Centros dependan, por el Ministerio de Educación y Ciencia, que fijará el calendario de extinción de los mismos.

Segunda.—Los alumnos que, una vez extinguidos los estudios de acuerdo con la disposición anterior, no hubieren superado las pruebas y deseen seguir los estudios de Trabajo Social deberán continuar sus estudios según los nuevos planes previstos en el artículo tercero del presente Real Decreto, mediante las adaptaciones que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Tercera.—Quienes estén en posesión del título de Asistente Social expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, con arreglo a la legislación vigente, tendrán los derechos profesionales que, en su caso, se atribuyan a los nuevos Diplomados en Trabajo Social.

Cuarta.—Quienes se encuentren en posesión del título de Asistente Social, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, y deseen obtener el título de Diplomado en Trabajo Social por las nuevas Escuelas Universitarias, deberán reunir los requisitos que se fijen por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DÍAZ-AMBRONA

JUAN CARLOS R.

**CREACIÓN DE LOS COLEGIOS OFICIALES
DE DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL
Y ASISTENTES SOCIALES.**

**Ley 10/1982 de 13 de abril Jefatura del
Estado, B.O.E nº 99 de 26 de abril de 1982.**

JEFATURA DEL ESTADO

9653 LEY 10/1982, de 13 de abril, de creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo
en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se crean los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales como Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo

Se establece un Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Artículo tercero

Los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, que podrán tener el ámbito de Comunidades Autónomas, regional o provincial, integrarán en sus respectivos territorios a quienes reunan los requisitos legales para ser considerados como Diplomados Universitarios en Trabajo Social y Asistentes Sociales, siendo obligatoria para el ejercicio de la profesión la incorporación al Colegio correspondiente.

Artículo cuarto

Los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales se relacionarán con la Administración a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de aquel que por vía reglamentaria determine el Gobierno.

Los Colegios territoriales, en su caso, se relacionarán directamente con la Administración de sus Comunidades Autónomas, sin perjuicio de su participación en el Consejo General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. —El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa audiencia de la Federación Española de las Asociaciones de Asis-

tentes Sociales, que actuará en calidad de Comisión gestora, aprobará los Estatutos provisionales del Colegio que regularán, conforme a la ley, los requisitos para la admisión de la condición de colegiados que permita participar en las elecciones de los órganos de gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones, así como de la constitución de los órganos de gobierno.

Segunda. —La vigencia de los referidos Estatutos quedará sin efecto una vez que los órganos propios de la Corporación elaboren y sometan al Gobierno, en el plazo de seis meses, conforme a la Ley de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, los Estatutos Generales definitivos y éstos sean aprobados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. —Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda. —Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

Por tanto,
Mando a todos los españoles particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
LEOPOLDO CALVO SOTELO Y BOSIELO

**DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN
DE LOS PLANES DE ESTUDIO
DE LAS ESCUELAS UNIVERSITARIAS
DE TRABAJO SOCIAL. Orden de 12 de abril
de 1983, Ministerio de Educación y Ciencia.
Madrid, B.O.E. nº 93 de 19 de abril de 1983 .**

10869 ORDEN de 12 de abril de 1983 por la que se establecen las directrices para la elaboración de los Planes de Estudio de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social.

Excmo. Sra.: El Real Decreto 1880/1981, de 20 de agosto, sobre incorporación a la Universidad de los estudios de Asistentes Sociales como Escuelas Universitarias de Trabajo Social, establece en su artículo tercero que la elaboración y aprobación de los Planes de Estudios de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación.

Por su parte, el Ministerio de Educación y Ciencia ha considerado llegado el momento proceder a la filiación de las directrices que han de presidir la elaboración de los citados Planes de Estudios, las cuales han de servir como marco general dentro del cual cada Universidad pueda proponer su propio plan, pretendiéndose, al mismo tiempo, que mediante estas directrices los Planes de Estudio posean la necesaria homogeneidad; de modo que se permita al alumnado el posterior desarrollo de sus funciones profesionales en todo el ámbito nacional.

Por otra parte, con estas directrices se pretende además que el contenido de las enseñanzas esté orientado al logro por los alumnos de los conocimientos y capacidades necesarias para desempeñar eficazmente sus funciones en el campo del trabajo y de los servicios sociales, mediante el estudio de las áreas fundamentales, necesarias para el logro de los citados objetivos. En su virtud, previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conforme a lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, las Universidades se acomodarán en la elaboración de los Planes de Estudio de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social a las directrices siguientes:

1.º Los Planes de Estudio se estructurarán en tres años. 2.º Las enseñanzas deben dirigirse a proporcionar a los estudiantes los conocimientos, capacidades y aptitudes necesarias para desempeñar eficazmente sus funciones, completando, en todo caso, las enseñanzas teóricas con la necesaria formación práctica.

3.º Para la consecución de los objetivos anteriores, el contenido de las enseñanzas se distribuirá por áreas, con especial atención a la específica del Trabajo Social, que se constituirá en el área vertebradora e integradora de estas enseñanzas.

Las áreas que se constituyen son las siguientes:

Área de las Ciencias Básicas, en la que se estudiarán las ciencias del comportamiento humano, tanto a nivel individual como social, así como los fundamentos jurídicos en cuyo marco se encuadran, que capacitan al alumnado para la comprensión de las necesidades y aspiraciones humanas, en su proceso de desarrollo ante el medio natural y social.

Área del Trabajo Social, en la que se estudiará la naturaleza y forma de organización de los Servicios Sociales, así como la metodología y técnicas propias del Trabajo Social, posibilitando al alumno un conocimiento global de las necesidades y recursos sociales existentes.

Área de las Ciencias complementarias, en la que se estudiarán aquellas disciplinas que por su contenido implican la formación del alumno en sectores complementarios e instrumentales de carácter básico para una mejor comprensión del campo del Trabajo Social.

4.º El número total de horas de enseñanza se fija en un máximo de 3.200, debiendo dedicarse a la formación práctica el 40 por 100 del total. La distribución de las horas lectivas se realizará por los diferentes Centros, que en ningún caso podrán establecer una carga docente superior a 30 horas semanales. La formación práctica se realizará progresivamente a lo largo de los tres cursos que integran los estudios, siendo su finalidad la de posibilitar al alumno la aplicación y verificación de los conocimientos adquiridos, así como la de poder desarrollar las aptitudes y la adquisición de las destrezas propias de la profesión.

5.º Las prácticas se realizarán en las correspondientes Escuelas Universitarias y, bajo la supervisión de éstas, en Instituciones de Servicios Sociales que permitan la consecución de los objetivos. El profesorado que debe impartir las enseñanzas prácticas de Trabajo Social o de Servicios Sociales, además de reunir los requisitos legales necesarios, deberá estar en posesión del título de Asistente Social o de Diplomado en Trabajo Social.

6.º El número de asignaturas obligatorias señaladas por las Universidades para la totalidad de los cursos que componen el Plan no deberá superar el número diecisiete, debiéndose incluir en todo Plan de Estudios las quince asignaturas que figuran en el anexo I como de carácter obligatorio.

El Plan incluirá, asimismo, un número de asignaturas optativas, de las que el alumno deberá elegir necesariamente entre un número de tres y un máximo de cinco, de manera que el número total de asignaturas del respectivo Plan de Estudios no rebese el número de veinte y no sea inferior a dieciocho.

La distribución de las asignaturas optativas se realizará, de una forma equilibrada, entre el segundo y el tercer curso, sin que en ningún caso el número total de asignaturas por curso pueda ser superior a ocho. La docencia en las asignaturas optativas exigirá un número mínimo de diez alumnos.

7.º De cada una de las asignaturas que se incluyan en los Planes de Estudio, que se eleven al Ministerio de Educación y Ciencia para su refrendo, deberá figurar una breve descripción de sus objetivos y contenidos.

8.º Se recomienda que los estudios se organicen a nivel de curso-académico, reservando la división cuatrimestral para casos excepcionales. Las asignaturas consideradas obligatorias por la presente Orden tendrán, en todo caso, carácter anual.

9.º Los diferentes Planes de Estudio que se eleven al Ministerio de Educación y Ciencia para su refrendo fijarán la distribución de horas semanales por asignaturas.

Segundo.—En la elaboración de los Planes de Estudio se tendrá en cuenta el procedimiento que determinen los Estatutos de cada Universidad, particularmente en lo que se refiere a la consulta de los órganos de representación colegiada. Una vez elaborados aquéllos, habrán de ser elevados al Ministerio de Educación y Ciencia (Secretaría de Estado de Universidades e Investigación) para su posterior refrendo, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades.

Tercero.—En el caso de que algunas Universidades no elaboren los Planes de Estudio que hubieren de seguirse en las Escuelas Universitarias de Trabajo Social, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá hacer uso de la autorización que le concede el inciso final del apartado 1 del artículo 37 de la Ley General de Educación.

Charter.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las resoluciones e instrucciones que considere oportunas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunica a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de abril de 1983

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sra. Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

ANEXO 1
Plan indicativo

Áreas	Primer curso	Segundo curso	Tercer curso
Ciencias Básicas	<ul style="list-style-type: none"> — Psicología General, Evolutiva y Diferencial (obligatoria). — Sociología General (obligatoria). — Fundamentos de Derecho para el Trabajo Social (obligatoria). 	<ul style="list-style-type: none"> — Psicología Social (obligatoria). — Estructura Social Contemporánea (obligatoria). 	
Trabajo Social.	<ul style="list-style-type: none"> — Introducción a los Servicios Sociales (obligatoria). — Trabajo Social I (obligatoria). 	<ul style="list-style-type: none"> — Servicios Sociales I (obligatoria). — Trabajo Social II (obligatoria). 	<ul style="list-style-type: none"> — Servicios Sociales II (obligatoria). — Trabajo Social III (obligatoria). — Política Social y de bienes sociales (obligatoria).
Ciencias Complementarias.	<ul style="list-style-type: none"> — Estadística y Técnicas de Investigación Social (obligatoria). 	<ul style="list-style-type: none"> — Derecho Administrativo (obligatoria). — Economía Aplicada al Trabajo Social (obligatoria). 	<ul style="list-style-type: none"> — Antropología Social y Cultural (no obligatoria). — Ética General y del Trabajo Social (no obligatoria).
Optativas			

ANEXO 2
Descripción de los contenidos

La elección y denominación de las asignaturas, así como la descripción de los contenidos mínimos de cada una de ellas, viene prevenida por el propio carácter de estos estudios y por la necesidad de fijación en los mismos como contenidos dotados de una autonomía y especificidad propias que, no obstante su conexión con otras disciplinas (Sociología, Psicología, Derecho, etcétera), permitan la configuración de un campo académico y profesional propio.

En este sentido, la elección y fijación del contenido de las asignaturas vienen determinadas por dos principios, fundamentalmente: por una parte, la necesidad, para el trabajador social, de conocer las necesidades humanas desde el punto de vista individual y colectivo, así como los recursos, institucionales o no, de que dispone la sociedad para atenderlas; y por otro lado, la necesidad de que el trabajador social utilice una metodología específica que permita abordar los problemas propios de su actividad con unos métodos adecuados y no utilizando sistemas o enfoques propios de otras disciplinas.

PRIMER CURSO

Este curso, fundamentalmente, se centrará en introducir al alumno en el conocimiento de la naturaleza y bases conceptuales de las asignaturas, para adentrarse en aquellos contenidos que le faciliten una comprensión de las teorías y sistemas de las materias que integran las áreas.

Psicología General, Evolutiva y Diferencial

Se trata de proporcionar al alumno una visión articulada de las distintas formas de conducta y manifestaciones del comportamiento tanto desde un punto de vista estructural como funcional.

Al finalizar el curso, el alumno deberá conocer suficientemente los conceptos psicológicos fundamentales (la personalidad y su estructura, sensación y percepción, motivación y capacesciones, conducta, vida afectiva, etc.), así como sus tratamientos por las distintas corrientes psicológicas. Asimismo, el alumno deberá conocer las etapas de desarrollo de la conducta humana y las diferencias psicológicas existentes en la psicología humana.

Sociología General

Su estudio permitirá al alumno el conocimiento de las sociedades humanas en general, de los agrupamientos sociales y de los distintos fenómenos sociales. Junto a las categorías sociológicas básicas se introducirá una visión metodológica de las mismas y de las distintas escuelas.

Fundamentos de Derecho para el Trabajo Social

Su estudio permitirá al alumno el conocimiento de los conceptos, instituciones y normas del ordenamiento jurídico indispensables para el ejercicio del Trabajo Social en la realidad española. Esta disciplina incluirá elementos de Derecho Constitucional, Derecho Civil (Derecho de Familia en especial), De-

recho Penal (en especial lo relativo a medidas de privación de libertad y régimen penitenciario) y Derecho Laboral (Instituciones de la Seguridad Social especialmente).

Introducción a los Servicios Sociales

Su estudio permitirá al alumno conocer el concepto, nacimiento, evolución histórica, objetivos y clasificación de los Servicios Sociales, así como la incidencia de sus dos Áreas funcionales: la comunitaria, en la que se estudiarán los instrumentos básicos de información, orientación y asesoramiento pacto de los derechos y recursos sociales existentes, y la territorial, en la que se desarrollarán programas especiales en campos de la familia, infancia y juventud; consideración de mujer; tercera edad; minusvalías físicas y psíquicas; situación social de marginados, etc.

Trabajo Social I

Su estudio permitirá al alumno conocer las formas históricas y evolución de la intervención profesional. Se contemplará, mismo, el estudio de los principios metodológicos y la iniciación a las técnicas instrumentales propias del Trabajo Social, comenzando los alumnos su preparación para el desarrollo de formación práctica, en conexión con las enseñanzas de las distintas disciplinas.

El contenido de esta disciplina comprenderá, entre otras: el trabajo social individualizado; el trabajo social de comunidad, así como las técnicas instrumentales relativas a entrevistas, documentación y fotografía.

Estadística y Técnicas de Investigación Social

Se proporcionará a los alumnos un conocimiento básico los conceptos y técnicas estadísticas elementales (Estadística Descriptiva, principios de muestreo e inferencias estadísticas, así como de las principales técnicas cuantitativas y cualitativas utilizadas en la Investigación Social. Se procurará igualmente aplicar los conocimientos adquiridos en esta disciplina a las restantes que integran el plan de estudios.

SEGUNDO CURSO

En este curso se pretende que el alumno, una vez adquiridos los conocimientos básicos de las asignaturas, llegue al conocimiento global de las estructuras e interrelaciones de las materias que integran las áreas, para dotarle de una metodología científica que le permita el análisis de la situación y de los procesos de desarrollo que se manifiesten en las relaciones humanas, en las necesidades sociales y en la organización y funcionamiento de los recursos y servicios sociales.

Psicología Social

Su estudio permitirá al alumno el conocimiento de la conducta humana en relación con el medio social, posibilitando la comprensión de las distintas formas de interacción a nivel social y microinstitucional.

Estructura Social Contemporánea

Su estudio permitirá desarrollar el conocimiento de los rasgos, conflictos y procesos estructurales básicos, que caracterizan a la sociedad contemporánea (y, en particular, a la española), así como el análisis de los agentes sociales que inciden en la misma.

Servicios Sociales I.

Su estudio permitirá al alumno el conocimiento de las instituciones prensadoras de Servicios Sociales existentes tanto en las diferentes Administraciones Públicas como en las organizaciones no gubernamentales, posibilitándole el conocimiento global de los recursos institucionales.

Se proporcionarán a los alumnos los instrumentos y técnicas cualitativas y cuantitativas que le capaciten para realizar análisis de las instituciones de Servicios Sociales existentes y modelos de evaluación de resultados.

Trabajo Social II

Su estudio permitirá al alumno el conocimiento en profundidad de la metodología del Trabajo Social y de las técnicas instrumentales para posibilitarle la adquisición de capacidades y aptitudes profesionales en sus distintos niveles.

El contenido de Trabajo Social comprenderá:

— Metodología del Trabajo Social.

— Proceso del método y sus etapas:

Análisis-diagnóstico

Planeación

Ejecución

Evaluación

— Técnicas instrumentales.

El informe social.

Investigación y fuentes documentales para el Trabajo Social.

Organización administrativa del Trabajo Social.

Derecho administrativo

Su estudio permitirá al alumno el conocimiento de los principios y normas que regulan las relaciones con las Administraciones Públicas (procedimiento, recursos administrativos y formas de acción administrativa), profundizándose especialmente en aquellas áreas específicas relativas a Servicios Sociales y de Bienestar Social.

Economía aplicada al Trabajo Social

Su estudio permitirá al alumno el conocimiento de las relaciones entre los elementos que componen los sistemas económicos y su estructura. Igualmente, se explicarán los conceptos económicos necesarios para el conocimiento de las instituciones de Servicios Sociales y su valoración.

El contenido de esta asignatura comprenderá el análisis de las siguientes Áreas: Necesidad Económica y Teoría del Consumo; Mercado, con especial referencia a las unidades de producción (organización, técnicas de cuantificación y control, etcétera); Macroeconomía (con especial referencia a economías del sector público, políticas económicas y sector exterior).

TERCER CURSO

En este curso se pretende que sobre el conocimiento de las bases conceptuales, de los análisis estructurales y de la interrelación de las materias, se capacite al alumno para la aplicación de la metodología y técnicas del Trabajo Social, en los Servicios Sociales y de Bienestar Social.

Política Social y de Bienestar Social

Su estudio permitirá el conocimiento de la naturaleza, estructura, contenido y medios de las formas de Acción Social en el marco de las políticas sociales establecidas en los distintos sistemas estatales e internacionales. Desde esta perspectiva se prestará especial atención a la consideración de los programas y sistemas de Bienestar Social, tales como Seguridad Social, Salud pública, educación, cultura, ocio y deporte, vivienda, etc.

Servicios Sociales II

Su estudio permitirá al alumno el conocimiento del régimen legal y financiero por el que se regulan los Servicios Sociales, así como el conocimiento de la planificación, administración y gerencia de los Servicios Sociales existentes.

Trabajo Social III

Su estudio permitirá al alumno el conocimiento de la aplicación metodológica del Trabajo Social y de las técnicas de intervención para actuar ante las necesidades sociales en programas de Trabajo Social integrados en equipos interdisciplinares. Se procurará desarrollar la asignatura mediante Seminarios en los que participen Servicios de las distintas áreas y campos.

El contenido de Trabajo Social III comprenderá:

— Técnicas de intervención.

Comunicación social

Dinámica de grupos.

Animación comunitaria.

Organización y movilización social.

— Aplicación de la metodología, de las técnicas instrumentales y técnicas de intervención en el Trabajo Social en equipos interdisciplinares y en programas interinstitucionales.

Antropología Social y Cultural

Al finalizar la asignatura el alumno deberá tener un conocimiento del hombre en sus etapas de desarrollo social y cultural, de modo que se encuentre en condiciones de realizar análisis de los distintos grupos culturales y étnicos de España, grupos marginados, etc.

Etica General y del Trabajo Social

Se introducirá al alumno en los fundamentos del conocimiento de los valores, y en especial de aquellos que están implicados en el desarrollo del Trabajo Social.

Orientativas.—En función de las características y posibilidades de las enseñanzas, así como de la demanda social existente, se impartirán, en segundo y tercer curso, asignaturas conducentes a un mejor conocimiento de los campos concretos del Trabajo Social (campo de psicopatología, minusvalías, toxicomanías, régimen hospitalario, Administración Local, etc.), o que permitan un conocimiento de materias instrumentales o directamente relacionadas con dichos campos.

ANEXO 3**Enseñanzas prácticas**

La formación del Diplomado en Trabajo Social debe integrar, de forma paulatina y progresiva, los conocimientos teóricos adquiridos en las diversas asignaturas que componen el Plan de Estudios, con las enseñanzas prácticas de los mismos, que se realizarán dentro del propio Centro docente (prácticas de laboratorio, taller, etc.), así como en las Instituciones de Servicio Social con las que los Centros hayan establecido, bajo su organización y responsabilidad, los respectivos Convenios.

La organización de la formación práctica debe estar prevista al comienzo de las enseñanzas marcando claramente objetivos, contenidos, actividades, calendario, sistemas de evaluación, cooperación con las Instituciones, etc., adecuando la realización de las mismas a los conocimientos, capacidades y aptitudes de cada alumno. En este orden se establece una proporción progresiva de las enseñanzas prácticas en los tres cursos de la carrera, llegando a suponer más del 40 por 100 del total de las enseñanzas impartidas.

En primer curso, las prácticas permitirán a los alumnos desarrollar sus capacidades y aptitudes a través de los conocimientos adquiridos en las diversas asignaturas, y especialmente las de Trabajo Social y Servicios Sociales, familiarizándoles con la problemática de la realidad social. Se proporcionará el conocimiento y la utilización de aquellas técnicas que pueden practicarse en el Centro (documentación escrita, organización de trabajo administrativo, etc.).

En segundo curso, las prácticas se realizarán preferentemente en Instituciones de Servicio Social (prácticas de campo), permitiendo al alumno desarrollar una mayor capacidad de relación entre las enseñanzas teóricas y su aplicación. En este orden, los instrumentos y técnicas del Trabajo Social, que se aplicarán a los distintos campos, le permitirán la utilización de un material metodológico y técnico que le capacite para abordar de forma científica los problemas de la realidad social. Al mismo tiempo deberá desarrollar sus aptitudes para el trabajo formando parte de un equipo interdisciplinar. Para la valoración comprensiva de esta formación se utilizarán diversas técnicas de supervisión (individual, en grupo, en el campo de prácticas, en el centro docente, etc.)

En tercer curso, se profundizará aún más en la relación teoría-práctica, desarrollando las capacidades prácticas adquiridas en los cursos anteriores. Teniendo en cuenta igualmente los contenidos de las asignaturas de este curso, se complementará en la formación del alumno la aplicación práctica de la metodología y técnicas de intervención en Trabajo Social.

La supervisión de las prácticas estará encomendada a los profesionales del Trabajo Social de los Centros docentes y de las Instituciones. La responsabilidad de la valoración final de las mismas es competencia exclusiva del Centro docente, calificándose las prácticas de campo dentro del ámbito de la asignatura de Trabajo Social.

**CREACIÓN DEL ÁREA DE CONOCIMIENTO
“TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES”:
Acuerdo de 19 de Junio de 1990, Comisión
Académica del Consejo de Universidades por el
que se crean nuevas áreas de conocimiento.
Madrid, B.O.E. nº 201 de 22 de Agosto de
1990.**

UNIVERSIDADES

20960 *ACUERDO de 19 de junio de 1990, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades por el que se crean nuevas áreas de conocimiento.*

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1888/1984 de 26 de septiembre dispone que: «Cada cinco años, al menos, el Consejo de Universidades, previa consulta a la Comunidad Académica y a los Consejos Sociales, procederá a una revisión del catálogo de Áreas de Conocimiento. Para ello se tendrá en cuenta los avances del conocimiento científico, técnico ó artístico en general y su repercusión y necesidad social en España, con objeto de suprimir o incorporar áreas y especialmente, las que hayan podido crear las Universidades a los únicos efectos de constitución de Departamentos, según establezcan las normas de desarrollo del artículo 8.^o de la Ley de Reforma Universitaria. En ejercicio de dicha competencia, la Comisión Académica del Consejo de Universidades de acuerdo con el artículo 14.2.k) de su Reglamento y previo dictamen de la Subcomisión de Áreas, en sesión de 19 de junio de 1990 ha adoptado el siguiente acuerdo: «De conformidad con la propuesta formulada por la Subcomisión de Áreas de Conocimiento en sesión de 3 de noviembre de 1988, confirmada por esta Comisión Académica en 1 de diciembre respecto de las propuestas de creación de áreas de conocimiento, considerando que las mismas se han sometido al preceptivo informe de los Consejos Sociales y Juntas de Gobierno de las Universidades en 15 de diciembre de 1988, que se han observado los demás trámites procedimentales y que se han tenido en cuenta, como fundamentos de la propuesta, los criterios establecidos en las normas aprobadas al efecto por la Comisión Académica en 26 de noviembre de 1985, la Comisión Académica del Consejo de Universidades ha acordado la creación de las siguientes áreas para adicionar al Catálogo de Áreas de Conocimiento anexo al Real Decreto 1888/1984 de 26 de septiembre: Lingüística Aplicada a la Traducción e Interpretación, Trabajo Social y Servicios Sociales»

Lo que en cumplimiento de lo previsto por el artículo 14.2.k) del Reglamento del Consejo de Universidades se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de junio de 1990—La Secretaria general, Elisa Pérez Vera.

**DETERMINACIÓN COMO ÁREA DE
CONOCIMIENTO ESPECÍFICA DE ESCUELAS
UNIVERSITARIAS LA DE : "TRABAJO SOCIAL Y
SERVICIOS SOCIALES". Acuerdo de 25 de
septiembre de 1990, Consejo de
Universidades. Madrid, B.O.E. nº 244 de 11 de
octubre de 1990.**

24822 *ACUERDO de 25 de septiembre de 1990, del Consejo de Universidades, por el que se determina como área de conocimiento específica de Escuelas Universitarias la de Trabajo Social y Servicios Sociales.*

El artículo 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria dispone que para poder concursar a plazas de Profesor Titular de Escuela Universitaria será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero superior. El Consejo de Universidades podrá determinar las áreas de conocimiento específicas de Escuelas Universitarias en las que sea suficiente el título de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico.

En ejercicio de esta competencia, la Comisión Académica del Consejo de Universidades, de acuerdo con el artículo 14.2.1 de su Reglamento, en sesión de 25 de septiembre de 1990, previo informe de la Subcomisión de Áreas de Conocimiento, y de conformidad con las previsiones del mismo, ha acordado que el área de conocimiento «Trabajo Social y Servicios Sociales» tenga el carácter de área específica, con los efectos previstos en el artículo 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 del Reglamento del Consejo de Universidades se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de septiembre de 1990.—La Secretaría general, Elisa Pérez Vera.

**TITULO UNIVERSITARIO OFICIAL
DE DIPLOMADO EN TRABAJO SOCIAL
Y DIRECTRICES GENERALES
DE LOS PLANES DE ESTUDIO.**

**Real decreto 1431/1990 de 26 de octubre
del Ministerio de Educación y Ciencia.
Madrid, B.O.E. nº 278 de 20 de noviembre
de 1990.**

27884 *REAL DECRETO 1431/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Trabajo Social y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.*

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.^º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Diplomado en Trabajo Social y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990.

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se establece el título universitario de Diplomado en Trabajo Social, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.—En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las directrices generales propias incorporadas al anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Diplomado en Trabajo Social.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiere remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Segunda.—De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, incorporadas nuevas áreas de conocimiento al catálogo de las mismas a que se refiere el Real Decreto 1888/1984, el Consejo de Universidades determinará la vinculación que corresponda entre las materias troncales establecidas en estas directrices generales del título de Diplomado en Trabajo Social y las nuevas áreas que, en su caso, procedan.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.

JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Trabajo Social

Primer.—Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Trabajo Social deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las técnicas del trabajador social.

Segunda.—1. Los planes de estudio que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Trabajo Social determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

3. Asimismo, las Universidades podrán especificar en sus planes de estudios las horas que los alumnos deben indicar, de acuerdo con la oportuna programación docente, al aprendizaje práctico en las correspondientes Instituciones. Estas horas se imputarán, por equivalencias, a los créditos de las materias troncales o a los del resto de materias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.^º del Real Decreto 1497/1987.

Tercera.—En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Trabajo Social con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Diplomado en Trabajo Social

Relación de materias troncales (por orden alfabético)	Créditos			Áreas de conocimiento
	Teóricos	Prácticos	Total	
<i>Derecho. Estructura general del Estado y de la Administración Pública. Derechos, deberes y libertades y sus garantías. Elementos de procedimiento y recursos administrativos. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Fundamentos de Derecho de Familia y de Derecho Penitenciario.</i>	—	—	8	«Derecho Administrativo», «Derecho Civil», «Derecho Constitucional», «Derecho Penal», «Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social» y «Filosofía del Derecho, Moral y Política».
<i>Métodos y técnicas de investigación social. Conocimiento operativo de los distintos métodos y técnicas de las Ciencias Sociales y su aplicación al Trabajo Social.</i>	—	—	4	«Estadística e Investigación Operativa», «Metodología de las Ciencias del Comportamiento» y «Sociología».
<i>Política Social. Estructura, contenido y medios de la acción social, políticas sociales y análisis de los modelos vivientes.</i>	—	—	6	«Ciencia Política y de la Administración», «Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social».

Reinción de materias troncales (por orden alfabético)	Créditos			Áreas de conocimiento
	Teóricos	Prácticos	Total	
<i>Psicología.</i> Conceptos básicos de Psicología. Procesos evolutivos y de desarrollo de la conducta en el medio social. Técnicas psicosociales.	-	-	13	«Psicología Básica», «Psicología Evolutiva y de la Educación» y «Psicología Social».
<i>Salud Pública y Trabajo Social.</i> Conocimientos básicos de Medicina Preventiva y de situaciones de necesidad social de origen médico-biológico.	-	-	4	«Enfermería», «Medicina», «Medicina Preventiva y Salud Pública» y «Toxicología y Legislación Sanitaria».
<i>Servicios Sociales.</i> Naturaleza y objetivos de los Servicios Sociales, de las Instituciones prestadoras de los mismos, según los distintos modelos clasificatorios, con especial referencia a los Servicios Sociales generales y especializados.	-	-	16	«Ciencia Política y de la Administración», «Derecho Administrativo», «Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social»
<i>Sociología y Antropología Social.</i> Nociones básicas de Sociología. Antropología Social. Grupos étnicos y culturales en España. Marginación Social.	-	-	13	«Antropología Social» y «Sociología».
<i>Trabajo Social.</i> Formas históricas y evolución de la asistencia social. Conceptos fundamentales del trabajo Social. La intervención profesional. Aplicación a las necesidades sociales.	-	-	53	«Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social» y «Sociología»
Se recomienda que las Universidades valoren la inclusión en sus planes de estudio de contenidos relativos a la Pedagogía Social, Animación Social y de Grupo y Desarrollo Comunitario				

**SE AÑADE EL ÁREA DE CONOCIMIENTO
"TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES"
A LAS ÁREAS QUE FIGURAN EN EL ANEXO
DEL REAL DECRETO 1431/1990. Acuerdo de
8 de Abril de 1991, Comisión Académica del
Consejo de Universidades ,Madrid. B.O.E nº
153 de 27 de Junio de 1991.**

16575 *ACUERDO de 8 de abril de 1991, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se añade el área de conocimiento «Trabajo Social y Servicios Sociales» a las áreas que figuran en el anexo del Real Decreto 1431/1990.*

La Comisión Académica, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido, acordó crear el área de conocimiento «Trabajo Social y Servicios Sociales» (Acuerdo de 19 de junio de 1990, «Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto). Paralelamente a este procedimiento, el Pleno del Consejo de Universidades de 25 de junio, en el proceso de Reforma de las Enseñanzas Universitarias, propuso al Gobierno las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del Título Oficial de Diplomado en Trabajo Social. El Real Decreto 1431/1990, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 20 de noviembre) estableció el mencionado título universitario que recoge la propuesta formulada. La simultaneidad de ambas actuaciones impidió que el área de conocimiento «Trabajo Social y Servicios Sociales», figurase en el citado Real Decreto 1431/1990, entre las áreas de conocimiento a que deben vincularse las materias troncales correspondientes al Título de Trabajo Social.

En consecuencia, a propuesta de la Subcomisión de Evaluación de Ciencias Sociales y Jurídicas, la Comisión Académica del Consejo de Universidades, de fecha 8 de abril de 1991, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1497/1987 ha adoptado el siguiente acuerdo. Así, la área de conocimiento «Trabajo Social y Servicios Sociales», a las áreas de conocimiento que en el anexo del Real Decreto 1431/1990, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre), figuran correlacionadas con las siguientes materias troncales: «Política Social», «Servicios Sociales» y «Trabajo Social».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de abril de 1991.-La Secretaria general, Elisa Pérez Vera

Hmo. Sr. Vicesecretario general del Consejo de Universidades.

**CODIGO DEONTOLOGICO DE LA PROFESIÓN
DE DIPLOMADO EN TRABAJO SOCIAL.**

**Aprobado por la Asamblea General de Colegios
Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y
Asistentes Sociales, Madrid, 29 de mayo de
1999. www.cgtrabajosocial.es.**

CÓDIGO DEONTOLOGICO DE LA PROFESIÓN DE DIPLOMADO EN TRABAJO SOCIAL

CAPÍTULO I. DE LOS DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL / ASISTENTES SOCIALES

Artículo 1.- Definición de diplomado en trabajo social / asistente social.

Diplomado en trabajo social / asistente social es la persona física que está en posesión del título de diplomado en trabajo social / asistente social, obtenido en la Escuela Universitaria de Trabajo Social de cualquier universidad española o de las de la Comunidad Europea con competencia reconocida, y de aquellos países con los que existen acuerdos bilaterales de reciprocidad. El título de diplomado en trabajo social / asistente social y la inscripción en el Colegio profesional provincial o autonómico de su lugar de trabajo, facultan para el ejercicio de esta profesión.

Artículo 2.- Funciones generales de los diplomados en trabajo social / asistentes sociales.

Los trabajadores sociales se ocupan de planificar, proyectar, calcular, aplicar, evaluar y modificar los servicios y políticas sociales para los grupos y comunidades. Actúan en muchos sectores funcionales utilizando diversos enfoques metodológicos, trabajan en un amplio marco de ámbitos organizativos y proporcionan recursos y prestaciones a diversos sectores de la población a nivel microsocial, social intermedio y macrosocial.

De ello se desprende:

- Información
- Investigación
- Prevención
- Asistencia
- Promoción
- Mediación
- Planificación
- Dirección
- Evaluación
- Supervisión
- Docencia

Artículo 3.- Instrumentos específicos de los diplomados en trabajo social / asistentes sociales.

3.1.- Historia social.

Es el documento en el que se registran exhaustivamente los datos personales, familiares, sanitarios, de vivienda, económicos, laborales, educativos y cualesquiera otros significativos de la situación socio-familiar de un usuario, la demanda, el diagnóstico y subsiguiente intervención y la evolución de tal situación.

3.2.- Ficha social.

Es el soporte documental del trabajo social, en el que se registra la información sistematizable de la historia social.

3.3.- Informe social.

El Informe social es el dictamen técnico que sirve de instrumento documental que elabora y firma con carácter exclusivo el diplomado en trabajo social / asistente social. Su contenido se deriva del estudio, a través de la observación y la entrevista, donde queda reflejada en síntesis la situación objeto, valoración, un dictamen técnico y una propuesta de intervención profesional.

3.4.- Proyecto de intervención social.

Es el diseño de intervención social que comprende una evaluación-diagnóstico de la situación y personas con quienes actuar, una determinación de objetivos operativos, actividades y tareas, utilización de recursos, temporalización y criterios de evaluación.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES DE LA PROFESIÓN

Los diplomados en trabajo social / asistentes sociales contribuyen al desarrollo de los seres humanos, por medio de su aceptación de los siguientes principios básicos:

Artículo 4.- Todo ser humano posee un valor único, lo que justifica la consideración moral hacia cada persona.

Artículo 5.- Cada individuo tiene derecho a la autorrealización, hasta donde no interfiera en el derecho de los demás, y tiene la obligación de contribuir al bienestar de la sociedad.

Artículo 6.- Cada sociedad, independientemente de su organización, debe funcionar de manera que proporcione los máximos beneficios a todos sus miembros.

Artículo 7.- Los trabajadores sociales tienen un compromiso con los principios de la justicia social.

Artículo 8.- Los trabajadores sociales tienen la responsabilidad de dedicar sus conocimientos y técnicas, de forma objetiva y disciplinada, a ayudar a los individuos, grupos, comunidades y sociedades en su desarrollo y en la resolución de los conflictos personales y/o sociales y sus consecuencias.

Artículo 9.- Los trabajadores sociales deberán proporcionar la mejor atención posible a todos aquellos que soliciten su ayuda y asesoramiento, sin discriminaciones injustas basadas en diferencias de género, edad, discapacidad, color, clase social, raza, religión, lengua, creencias políticas o inclinación sexual, siempre que cualquiera de estas diferencias no encubra violencia ni abuso de poder.

Artículo 10.- Los trabajadores sociales deben respetar los derechos humanos fundamentales de los individuos y los grupos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y otros acuerdos internacionales derivados de dicha Declaración.

Artículo 11.- Los trabajadores sociales deben tener en cuenta los principios de derecho a la intimidad, confidencialidad y uso responsable de la información en su trabajo profesional. Los trabajadores sociales respetan la confidencialidad justificada, aun en los casos en que la legislación de su país esté en conflicto con este derecho.

Artículo 12.- Los trabajadores sociales deben trabajar en estrecha colaboración con los clientes y usuarios, en interés de los mismos, prestando el debido respeto a los intereses de las demás personas involucradas. Se debe motivar a los clientes y usuarios a que participen lo más posible y deben ser informados de los riesgos y posibles ventajas de las propuestas de actuación que se les ofrezcan.

Artículo 13.- Los trabajadores sociales esperan, generalmente, que los clientes y usuarios se responsabilicen, en colaboración con ellos, de las actuaciones que puedan afectar a su vida. Los trabajadores sociales deben hacer el menor uso posible de medidas legales coercitivas. Sólo deberían adoptarse medidas coercitivas en favor de una de las partes implicadas en un conflicto, después de una cuidadosa evaluación de los argumentos de cada una de las partes en litigio.

Artículo 14.- El trabajo social es incompatible con el apoyo, directo o indirecto, a los individuos, grupos, fuerzas políticas o estructuras de poder que destruyan a otros seres humanos con el terrorismo, la tortura u otros medios violentos.

Artículo 15.- Los trabajadores sociales deben tomar decisiones justificadas éticamente y las mantienen, teniendo en cuenta la «Declaración Internacional de Principios Éticos de la FITS» y los «Criterios Éticos Internacionales para los Trabajadores Sociales» adoptados por sus asociaciones y colegios profesionales nacionales.

CAPÍTULO III **RELACIÓN DEL DIPLOMADO EN TRABAJO SOCIAL / ASISTENTE SOCIAL** **CON LOS USUARIOS / CLIENTES**

Artículo 16.- El diplomado en trabajo social / asistente social está obligado a tratar a todos los usuarios / clientes con ecuanimidad, interés, dedicación y honestidad profesional, respetando sus diferencias individuales y grupales.

Artículo 17.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe respetar las opiniones, criterios y decisiones que el usuario / cliente tome sobre su propia existencia, aunque no los comparta.

Artículo 18.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe consensuar con el usuario / cliente la intervención profesional a realizar y finalizar la relación profesional con éste, cuando ya no sea necesaria, e informar al usuario / cliente del resultado previsible de su intervención.

Artículo 19.- En los casos en que sea necesario derivar al usuario / cliente a otro servicio, el diplomado en trabajo social / asistente social debe hacerlo de la manera más favorable para aquél, procurando asegurar la continuidad de la intervención.

Artículo 20.- En los casos en que exista una intervención simultánea con otros profesionales, el diplomado en trabajo social / asistente social, debe procurar la coordinación necesaria para que aquélla sea adecuada.

Artículo 21.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe hacer un uso responsable de la información relativa al usuario, siendo respetuoso en la obtención de la misma, justificando su necesidad y solicitando su consentimiento para utilizarla sólo a efectos de una intervención coordinada y efectiva.

Para la presencia de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, debe recabarse el consentimiento del usuario / cliente.

Artículo 22.- El diplomado en trabajo social / asistente social, custodiará la información sobre el usuario / cliente u otras terceras personas que conozca por razones de su cargo, con independencia de la fuente de donde se haya obtenido y del soporte donde se encuentre registrada.

Artículo 23.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe comunicar o denunciar las situaciones de maltrato, abuso o abandono de las personas indefensas o incapacitadas, manteniendo no obstante el objetivo de intervenir para corregir esas situaciones con las personas implicadas en la misma.

Igualmente debe denunciar cualquier otra situación que vaya contra los derechos humanos.

CAPÍTULO IV RELACIÓN DEL DIPLOMADO EN TRABAJO SOCIAL / ASISTENTE SOCIAL CON LA ENTIDAD DONDE PRESTE SUS SERVICIOS

Artículo 24.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe conocer y respetar los objetivos de la entidad donde trabaja. En caso de que éstos contradigan los principios básicos de la profesión deberá actuar, pudiendo recabar el apoyo de los Colegios profesionales para su rectificación.

Artículo 25.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe participar en la mejora de las políticas de la institución u organismo, aportando sus conocimientos a través de su práctica y experiencia, así como en la eficacia y eficiencia de las organizaciones y sus servicios, en beneficio de los usuarios / clientes y de la comunidad.

Artículo 26.- El diplomado en trabajo social / asistente social cuando informe regularmente de su actividad a los responsables o directivos de la entidad donde preste sus servicios, deberá hacerlo dentro de los límites compatibles con el secreto profesional y los principios básicos de la profesión.

Artículo 27.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe dar a conocer a los responsables o directivos de la institución u organismo donde preste sus servicios las condiciones y los medios indispensables para llevar a cabo la intervención social que le ha sido confiada, así como cuanto obstaculice su trabajo.

Artículo 28.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe disponer de autonomía en la elección y aplicación de las técnicas idóneas que favorezcan sus relaciones e intervenciones profesionales con las personas y asumir la responsabilidad que se derive de ello.

Artículo 29.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe tener en cuenta que la documentación de trabajo está sujeta a criterios de confidencialidad, por lo que su uso queda limitado por y para el objetivo profesional de que se trate.

Artículo 30.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe tener una visión global del trabajo a realizar en la institución u organismo y establecer prioridades con criterios objetivos en función de las necesidades detectadas en la realidad social.

CAPÍTULO V RELACIÓN DEL DIPLOMADO EN TRABAJO SOCIAL / ASISTENTE SOCIAL CON OTRAS ENTIDADES Y ORGANIZACIONES

Artículo 31.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe cooperar con las entidades y organizaciones cuyas políticas y programas vayan dirigidos a proporcionar servicios adecuados y promover en los mismos la práctica profesional dentro del marco de los principios del trabajo social.

Los informes realizados, a petición de una entidad u organización, están sujetos al deber y derecho general de la confidencialidad, quedando la entidad solicitante obligada a no darles difusión fuera del objetivo concreto para el que fue recabado.

Artículo 32.- En su relación con dichas entidades el diplomado en trabajo social / asistente social debe contribuir a la coordinación de las políticas y programas para conseguir mejores resultados.

Artículo 33.- Ante prácticas no éticas de alguna organización o entidad que lesionen los derechos y/o dignidad de usuarios / clientes, el diplomado en trabajo social / asistente social debe utilizar todos los medios éticos posibles para acabar con las prácticas no éticas cuando las líneas de actuación, procedimientos y prácticas están en conflicto directo con los principios éticos del trabajo social.

Artículo 34.- El Diplomado en trabajo social debe mantener que la responsabilidad última es hacia el cliente, poniendo en marcha los necesarios cambios de políticas, procedimientos y actuaciones a través de los canales apropiados con los que cuentan entidades y organizaciones. Si se agotan estos canales, sin encontrar los remedios necesarios, habrá que recurrir a instancias más altas o a la más amplia comunidad de interés.

CAPÍTULO VI SECRETO PROFESIONAL

Artículo 35.- El secreto profesional es un derecho y un deber del diplomado en trabajo social / asistente social; derecho y deber que permanecen incluso después de haber cesado la prestación de los servicios profesionales.

Artículo 36.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe guardar secreto de todo lo que los usuarios / clientes le transmitan y confíen, así como de lo que conozca en su ejercicio profesional. Tanto la recogida como la comunicación de datos debe ser restringida a las necesidades de la intervención profesional.

Artículo 37.- La información que le sea requerida al profesional a efectos estadísticos, de planificación, evaluación de programas u otros, debe facilitarla sin los datos identificativos de los usuarios / clientes.

Artículo 38.- Los sistemas de informatización de los datos contenidos en fichas, historias, expedientes e informes sociales deben garantizar el derecho a la intimidad del usuario / cliente, siendo el acceso a la citada información restringido a los profesionales directamente implicados en la práctica profesional.

Artículo 39.- La interrupción o finalización de la relación profesional o la muerte del usuario / cliente no exime al diplomado en trabajo social / asistente social del deber de guardar el secreto profesional.

Artículo 40.- No se vulnera el secreto profesional en los siguientes supuestos:

- a) Por la realización de la actividad profesional en equipo, siempre que lo que se revele sea necesario para la intervención profesional.
- b) En la relación y colaboración del diplomado en trabajo social / asistente social con otros profesionales de distinto ámbito técnico o de otras disciplinas, siempre que dicha colaboración se produzca en el marco de la intervención profesional.
- c) Si con el mantenimiento del secreto profesional se produjera un perjuicio al propio usuario / cliente, por causa de su incapacidad física o psíquica, o se dañaran los intereses de terceros declarados incapaces o no.
- d) Para evitar una lesión notoriamente injusta y grave que la guarda del secreto profesional pudiera causar al profesional o a un tercero.
- e) Cuando el profesional fuera relevado del secreto profesional por el propio usuario / cliente o sus herederos. Dicho acto de relevo deberá constar por escrito.

En los casos contemplados en los casos c) y d) del presente artículo, los diplomados en trabajo social / asistentes sociales deben ser relevados de la guarda del secreto profesional por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial donde se hallen colegiados, previo asesoramiento de la Comisión Deontológica, cuando la haya.

Artículo 41.- El diplomado en trabajo social / asistente social que se encuentre en situación de sufrir una perturbación por el mantenimiento del secreto profesional, debe comunicarlo por escrito a la Junta de Gobierno de su Colegio Oficial para obtener la defensa y protección colegial en el uso del secreto dentro de su actuación profesional.

CAPÍTULO VII DE LA PRÁCTICA DE LA PROFESIÓN

Artículo 42.- El ejercicio de la profesión del diplomado en trabajo social / asistente social debe basarse siempre en los fundamentos científicos y éticos del trabajo social.

Artículo 43.- Los objetivos y la práctica de la profesión deben ser objeto de estudio, reflexión e investigación constantes por parte de los diplomados en trabajo social / asistente social con el fin de asegurar la calidad del servicio prestado.

Artículo 44.- El diplomado en trabajo social / asistente social está obligado a dominar la práctica profesional y a mejorárla a través de la formación permanente y la evaluación continua de su trabajo.

Artículo 45.- Los diplomados en trabajo social / asistentes sociales tienen la obligación de contribuir al desarrollo de su profesión con el fin de responder adecuadamente a las nuevas necesidades sociales.

Artículo 46.- Los diplomados en trabajo social / asistentes sociales deben defender la profesión y trabajar, tanto para aumentar la confianza de la sociedad en el trabajo social, como para la apertura de nuevos campos de intervención.

CAPÍTULO VIII RELACIONES ENTRE DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL / ASISTENTES SOCIALES Y CON OTROS PROFESIONALES

Artículo 47.- En el caso de que se produzca la intervención de más de un diplomado en trabajo social / asistente social u otro profesional, el diplomado en trabajo social / asistente social debe tratar de que se realice conjuntamente el análisis y el plan de intervención.

Artículo 48.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe limitar las informaciones que aporta a sus colegas y a otros profesionales tan sólo a los elementos que considere estrictamente indispensables para la consecución del objetivo común, respetando el secreto profesional.

Artículo 49.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe promover el intercambio de conocimientos, experiencias e ideas con todos los colegas y con profesionales de otras disciplinas, con el propósito de enriquecerse mutuamente y mejorar la intervención social.

Artículo 50.- El diplomado en trabajo social / asistente social tomará en consideración prestar desinteresadamente orientación y guía a los compañeros menos versados que así lo soliciten.

Artículo 51.- El diplomado en trabajo social / asistente social deberá atender la demandas de sus colegas con la máxima diligencia.

Artículo 52.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe registrar debidamente el trabajo realizado con el fin de que pueda ser transferido o derivado a los colegas correspondientes.

Artículo 53.- El diplomado en trabajo social / asistente social tiene la responsabilidad de evaluar su trabajo y el de su equipo de manera leal y respetuosa, de acuerdo con criterios objetivos.

Artículo 54.- Las relaciones entre los diplomados en trabajo social / asistentes sociales deben regirse por los principios de compañerismo, lealtad y respeto recíproco, evitando la competencia desleal.

Artículo 55.- En caso de tener que participar en la selección de colegas u otros profesionales, el diplomado en trabajo social / asistente social debe hacerlo de acuerdo con unos criterios éticos claros y objetivos.

Artículo 56.- Cuando un diplomado en trabajo social / asistente social conozca que otro profesional del trabajo social incumple las normas del presente Código Deontológico, debe comunicarlo por escrito a la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente.

CAPÍTULO IX RESPONSABILIDAD DEL DIPLOMADO EN TRABAJO SOCIAL / ASISTENTE SOCIAL HACIA LA SOCIEDAD EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN

Artículo 57.- El diplomado en trabajo social / asistente social participa en el desarrollo social cooperando en la prevención de las dificultades sociales y en la mejora de la calidad de vida.

Artículo 58.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe contribuir al aumento de oportunidades de progreso para todos, en especial para los grupos y personas con menos posibilidades.

Artículo 59.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe promover y apoyar el desarrollo de normas y políticas que mejoren las condiciones sociales y propugnen la justicia social.

Artículo 60.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe denunciar las causas sociales que generan situaciones de desigualdad social, marginación y exclusión social.

Artículo 61.- El diplomado en trabajo social / asistente social, ante campañas informativas o similares en el ámbito de la acción social, debe velar por la salvaguarda de la veracidad de los contenidos y el respeto a las personas o grupos implicados.

Artículo 62.- El diplomado en trabajo social / asistente social debe ayudar a crear en los ciudadanos y en los poderes públicos conciencia social sobre la naturaleza de los problemas individuales, grupales y comunitarios, así como de las necesidades sociales.

CAPÍTULO X

OBLIGACIONES DEL DIPLOMADO EN TRABAJO SOCIAL / ASISTENTE SOCIAL EN RELACIÓN CON LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL

El diplomado en trabajo social / asistente social, con respecto a la organización colegial, está obligado a:

Artículo 63.- Conocer y cumplir las normas establecidas en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, los de su propio Colegio y los del Consejo General, en aquellas materias que le afecten, así como cualquier otra norma estatutaria, acuerdo o resolución que se adopte por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, por el Consejo General de Colegios Oficiales y, en su caso, por el Consejo de Colegios de la respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 64.- Respetar a los órganos de gobierno y a los miembros que los integren en la actuación derivada de sus cargos y atender los requerimientos, notificaciones y citaciones de los mismos, cuando actúen investidos de tal calidad, con la mayor diligencia.

Artículo 65.- Contribuir a las cargas colegiales; estar al corriente en el pago de las cuotas, ordinarias y extraordinarias, en la forma y tiempo señalados en los estatutos.

Artículo 66.- Notificar ante el Colegio Oficial todo acto de intrusismo del que se tenga conocimiento, así como los casos de ejercicio irregular de la profesión por parte de diplomados en trabajo social / asistentes sociales.

Igualmente serán objeto de denuncia aquellos casos de ejercicio de la profesión por colegiados suspendidos o inhabilitados.

Artículo 67.- Participar en la vida colegial, colaborando con sus órganos de gobierno, contribuyendo al funcionamiento, desarrollo y extensión del Colegio Oficial al que pertenezcan.

Artículo 68.- El diplomado en trabajo social / asistente social, podrá colegiarse una vez obtenida la titulación o diplomatura. Siendo de obligado cumplimiento, una vez que inicie su actividad profesional, independientemente de la forma contractual o del ejercicio en régimen de libre competencia.

Artículo 69.- Las normas contenidas en el presente Código, son de aplicación estatal, teniendo carácter vinculante para todos los diplomados en trabajo social / asistentes sociales que ejercen la profesión de trabajo social en los distintos ámbitos profesionales y bajo cualquier modalidad contractual.

Los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales podrán estipular y aprobar cuantas normas deontológicas adicionales al presente Código consideren, en el marco competencial y territorial que les corresponda legalmente y siempre que la legislación autonómica les asigne tal facultad.

Las normas dictadas en el ejercicio de dicha potestad, serán complementarias y congruentes con las establecidas en el presente Código.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El incumplimiento de las presentes normas deontológicas será objeto de sanción, conforme al régimen disciplinario establecido en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Segunda.- Los órganos de gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, defenderán y apoyarán a los trabajadores sociales que se encuentren con dificultades derivadas de la aplicación de este Código Deontológico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Este Código Deontológico entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General del Consejo General de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Segunda.- El presente Código podrá ser derogado o modificado por la Asamblea General del Consejo General de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, requiriéndose para ello el cumplimiento de los quórum de constitución para que haya una toma válida de acuerdos contenidos en el Art. 7, apartados 1º, 2º, 4º y 6º de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

**ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL
DE COLEGIOS OFICIALES DE DIPLOMADOS
EN TRABAJO SOCIAL Y ASISTENTES
SOCIALES. Real decreto 116/2001, de 9 de
Febrero, Ministerio de Trabajo Social y
Asuntos Sociales. Madrid, B.O.E. nº 46 de 22
de Febrero del 2001.**

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

3563 *REAL DECRETO 116/2001, de 9 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.*

La Ley 10/1982, de 13 de abril, creó los Consejos Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales como corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, estableció un Consejo General de dichos Colegios, de acuerdo con el artículo 4.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de Colegios Profesionales, conforme al cual cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General con la naturaleza y funciones que le atribuye el artículo 9 de la citada disposición.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional primera de la citada Ley 10/1982, de 13 de abril, mediante la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 26 de julio de 1982 fueron aprobados los Estatutos generales provisionales de dichos Colegios y los Estatutos provisionales del Consejo General, ambos con vigencia limitada a la aprobación por el Gobierno de los Estatutos generales definitivos.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.b) de la citada Ley 2/1974, de 13 de febrero, ha acordado la remisión de los Estatutos del Consejo General al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a efectos de su aprobación por el Gobierno, los cuales han tenido en cuenta las previsiones constitucionales sobre el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de aplicación en esta materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 2001,

D I S P O N G O :

Artículo único.

Se aprueba el texto adjunto de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Disposición adicional única.

Siempre que la legislación vigente de aplicación así lo establezca, los Presidentes de los Consejos Autonómicos de Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales sustituirán como miembros de la Asamblea General a los Presidentes de los Colegios Oficiales integrados en los citados Consejos, con los mismos derechos y deberes previstos en los presentes Estatutos.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, contenidos en el apartado III de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 26 de julio de 1982.

Disposición final única.

El presente Real Decreto y los Estatutos que se aprueban entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JUAN CARLOS APARICIO PÉREZ

ANEXO

Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales

CAPÍTULO I

Naturaleza y funciones del Consejo General

Artículo 1. Naturaleza y ámbito.

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales es el superior órgano representativo, coordinador y ejecutivo, en los ámbitos nacional e internacional, de los referidos Colegios Oficiales y, en su caso, de los Consejos Autonómicos en los que se integran. Tiene a todos los efectos la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio nacional, cuando así lo acuerden sus órganos de gobierno.

3. El Consejo General se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de aquél que por vía reglamentaria se determine.

Artículo 2. Funciones.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales ejercerá las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación y defensa de la profesión a nivel nacional e internacional y convocar congresos nacionales e internacionales.
- b) Combatir el intrusismo profesional en el ámbito estatal.
- c) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las organizaciones profesionales similares de otros Estados.
- d) Aprobar el Código Deontológico, de ámbito estatal, ordenador del ejercicio de la profesión, que tendrá carácter básico y obligatorio para todos los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, sin perjuicio de las normas deontológicas adicionales que cada Colegio, en su ámbito competencial territorial, pueda dictar.
- e) Elaborar los Estatutos Generales de los Colegios, previa audiencia de los mismos, que constituirán el marco estatutario de los Colegios territoriales.
- f) Elaborar sus propios Estatutos y elaborar y aprobar su reglamento de régimen interior, así como sus modificaciones.
- g) Informar preceptivamente los proyectos de normas estatales de modificación de la legislación de Colegios Profesionales.
- h) Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten, concreta y directamente, a los profesionales respectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
- i) Intervenir en todos aquellos asuntos que afecten al ordenamiento y ejercicio de la profesión en todos sus ámbitos y, especialmente, en el permanente perfeccionamiento de las normas que regulen la actuación profesional conforme a los principios internacionales deontológicos del Trabajo Social y al Código Deontológico Nacional.
- j) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.
- k) Dirimir los conflictos que puedan plantearse entre los Consejos o los Colegios Profesionales pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas.
- l) Actuar como órgano consultivo en los conflictos que se planteen entre los Colegios Oficiales y sus respectivos Consejos Autonómicos, cuando expresamente sea requerido para ello por los mismos.
- m) Ejercer funciones disciplinarias y de control respecto de los miembros de sus órganos de gobierno y de los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios Oficiales en ausencia del correspondiente Consejo Autonómico.
- n) Resolver los recursos que no pongan fin a la vía administrativa que se interpongan contra los actos de los Colegios o de los Consejos Autonómicos cuando así se establezca en los Estatutos de los mismos.
- ñ) Aprobar sus presupuestos y las aportaciones a que vienen obligados los Colegios Oficiales y los Consejos Autonómicos de Colegios.
- o) Constituir y mantener el censo de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales a nivel estatal en coordinación con los Colegios Territoriales y, en su caso, con los Consejos Autonómicos.
- p) Aprobar y promover, a nivel estatal, propuestas de políticas de fomento de empleo profesional formativas y de investigación, así como otras que favorezcan el bienestar social.

q) Constituir con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión para todos los colegiados.

r) Las demás funciones que le sean atribuidas por la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Órganos de gobierno del Consejo General

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Órganos.

Son órganos de gobierno del Consejo General la Asamblea General, la Junta de Gobierno y el Presidente.

SECCIÓN 2.^a DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 4. Composición.

La Asamblea General estará compuesta por el Presidente del Consejo General y los Presidentes de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional única del Real Decreto por el que se aprueban los presentes Estatutos.

Artículo 5. Funcionamiento.

La Asamblea General funcionará en Pleno y en comisiones de trabajo. La creación, composición y funciones de dichas comisiones serán acordadas por el Pleno.

Artículo 6. Reuniones.

1. La Asamblea General se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. A instancia de su Presidente, la Asamblea General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, una en el primer trimestre y otra en el último, y con carácter extraordinario cuando la urgencia o importancia del asunto a tratar lo requiera o cuando así lo solicite por escrito el 25 por 100 de los Colegios que integren la Asamblea. Los promotores de la reunión extraordinaria deberán acompañar a su propuesta los asuntos a incluir en el orden del día.

3. En ambos casos la convocatoria se efectuará mediante escrito del Presidente de la Junta de Gobierno con al menos veinte días hábiles de antelación a la fecha señalada para la sesión ordinaria y ocho días hábiles para la extraordinaria, indicándose el orden del día y acompañando la documentación necesaria para la información de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 7. Constitución de la Asamblea General y toma de acuerdos.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia del Presidente y de la mitad de los miembros que la integran, entre presentes y legalmente representados.

2. La Asamblea General quedará válidamente constituida en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, cuando asista un tercio de los miembros que la componen entre presentes y legalmente representados.

3. Cuando se produzca la aplicación progresiva de la disposición adicional única, se entenderá válidamente constituida la Asamblea General, tanto en primera como en segunda convocatoria, por el régimen contenido en

los apartados 1 y 2 del presente artículo, teniéndose en cuenta para el cómputo de los quórum establecidos, el número de Colegios Oficiales que estén integrados en los Consejos Autonómicos presentes o legalmente representados.

4. La adopción válida de acuerdos, tanto en primera como en segunda convocatoria, requerirá el cumplimiento de los mínimos de asistencia exigidos para la constitución de la Asamblea General.

5. Los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General serán ejecutivos y vincularán a los miembros de la misma, a los Colegios Oficiales y, en su caso, a los Consejos Autonómicos, así como a todos los colegiados.

6. La representación de cada Colegio dispondrá de un número de votos proporcional al número de sus colegiados, computándose un voto por cada 50 colegiados o fracción hasta 500. A partir de 501 colegiados se tendrá un voto por cada 100 más.

La Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría, siendo además necesario el voto favorable de más de un tercio de la representación de los Colegios presentes.

7. Los componentes de la Junta de Gobierno podrán participar en la Asamblea General con voz, pero sin voto.

8. El Presidente del Consejo General ostentará voto de calidad en las sesiones de la Asamblea General.

Artículo 8. Representación delegada.

1. Los miembros de la Asamblea General, sin perjuicio de la excepción prevista en estos Estatutos, podrán delegar su representación, con todos los derechos y deberes inherentes al cargo, en algún miembro de los órganos de gobierno del Colegio al que pertenezca, en el Presidente de otro Colegio de la misma Comunidad Autónoma, o en el Presidente de cualquier otro Colegio. Igualmente, en su caso, los Presidentes de los Consejos Autonómicos podrán delegar su representación en un miembro de su Junta de Gobierno o en un representante de un Colegio Oficial de su ámbito autonómico.

2. El derecho de representación delegada tendrá una duración máxima de dos años naturales consecutivos, debiendo comunicarse por escrito a la Asamblea General.

3. La revocación del citado derecho se producirá de manera automática por la sola presencia del miembro representado en la Asamblea General que se convoque.

Artículo 9. Funciones de la Asamblea General.

Son funciones de la Asamblea General las siguientes:

a) Elaborar los Estatutos del Consejo General y aprobar su reglamento de régimen interior, así como sus respectivas modificaciones.

b) Elaborar los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

c) Aprobar el Código Deontológico de la profesión, de ámbito estatal.

d) Aprobar el plan anual de actuación y el presupuesto del Consejo General, así como la memoria anual y la liquidación de cuentas.

e) Aprobar los programas de trabajo de la Junta de Gobierno.

f) Elegir al Presidente del Consejo General.

g) Exigir responsabilidad de la Junta de Gobierno o de su Presidente, promoviendo, en su caso, moción de censura contra los mismos.

h) Intervenir en todos aquellos asuntos que afecten al ordenamiento y ejercicio de la profesión en todos sus ámbitos y, especialmente, en el permanente perfeccio-

namiento de las normas que regulan la actuación profesional conforme a los principios internacionales deontológicos del Trabajo Social y al Código Deontológico Nacional.

i) Crear comisiones de trabajo y establecer la composición, materias de trabajo y calendario de actuación de las mismas.

j) Fijar las aportaciones de los Colegios Oficiales al Consejo General.

k) Dirimir los conflictos que se susciten entre los Consejos o los Colegios Profesionales pertenecientes a diferentes Comunidades Autónomas.

l) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en los presentes Estatutos.

m) Decidir sobre todas las cuestiones de la vida colegial y profesional que le sean atribuidas por norma estatal o autonómica.

SECCIÓN 3.^a DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 10. Composición.

La Junta de Gobierno del Consejo General estará compuesta por el Presidente del Consejo, dos Vicepresidentes, el Secretario general, el Tesorero y seis vocales.

El número de vocales podrá ser ampliado hasta ocho cuando las necesidades lo requieran, por acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 11. Funcionamiento.

La Junta de Gobierno actuará en Pleno y en Comisión Permanente. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente del Consejo General, los dos Vicepresidentes, el Secretario general y el Tesorero.

Artículo 12. Reuniones.

1. La Junta de Gobierno en Pleno se reunirá con carácter ordinario al menos cada dos meses. Asimismo, se reunirá con carácter extraordinario cuando concurran circunstancias de especial relevancia o cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Las reuniones serán convocadas por el Presidente, con al menos diez días de antelación a su celebración, acompañándose del correspondiente orden del día. No obstante, el cumplimiento de dicho plazo no será preceptivo cuando se trate de convocatorias extraordinarias.

El Pleno se considerará válidamente constituido cuando el número de asistentes a la reunión sea superior a la mitad más uno de los miembros integrantes de la Junta de Gobierno.

2. La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario cada quince días, pudiendo reducirse dicho plazo cuando los asuntos a tratar así lo requieran. En todo caso, el orden del día deberá comunicarse a sus miembros al menos con cinco días de antelación.

Para la válida constitución de la Comisión Permanente se exigirá la presencia en la reunión de la mitad más uno de los miembros que la componen.

3. Para la aprobación de acuerdos, tanto por el Pleno como por la Comisión Permanente, será necesario que voten favorablemente la mitad más uno de los miembros presentes o legalmente representados conforme a lo estipulado en los presentes Estatutos.

Artículo 13. Funciones.

Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y dictar

a tal efecto las normas y órdenes precisas, así como promover técnicamente las iniciativas que le encomiende de dicha Asamblea.

b) Fijar el orden del día de las sesiones de la Asamblea General, pudiendo incluir en el mismo las propuestas que efectúen por escrito los Colegios y Consejos Autónomos de Colegios.

c) Presentar para su aprobación por la Asamblea General el plan anual de actuación, los presupuestos generales y su liquidación y la memoria anual del Consejo General.

d) Redactar el proyecto de Reglamento de régimen interior del Consejo General y sus modificaciones para su posterior aprobación por la Asamblea General.

e) Conocer los proyectos de reforma de los Estatutos del Consejo General, de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales y del Código Deontológico de la profesión de ámbito estatal antes de su aprobación por la Asamblea General.

f) Proponer, promover y realizar trabajos de investigación de interés general para la profesión, así como acciones formativas en todos los campos y sectores de la actividad profesional, en el marco del plan anual de actuación.

g) Promover y organizar congresos, jornadas, reuniones o seminarios de carácter nacional o internacional que redunden en beneficio de la profesión.

h) Gestionar las publicaciones del Consejo General e impulsar la elaboración de documentos de divulgación directamente relacionados con la profesión.

i) Informar a los Colegios Oficiales y Consejos Autónomos de Colegios sobre temas de interés general y dar respuesta a las consultas que éstos planteen.

j) Promover y potenciar la coordinación entre los Colegios.

k) Impulsar y ejecutar cuantas actuaciones sean necesarias en el ámbito estatal, en el de la Unión Europea y en el de los restantes ámbitos internacionales, tendentes a lograr un mayor conocimiento y prestigio de la profesión.

l) Defender los intereses profesionales y combatir el intrusismo profesional en el ámbito estatal.

m) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en estos Estatutos.

n) Desarrollar todas aquellas funciones del Consejo General que no estén atribuidas a la Asamblea General y las que expresamente le sean delegadas por parte de la misma.

Artículo 14. Funciones de los miembros de la Junta de Gobierno.

1. Vicepresidentes:

a) El Vicepresidente primero realizará todas aquellas funciones que le sean expresamente delegadas por el Presidente, asumiendo además todas las que correspondan a éste en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento, destitución, renuncia del mismo o cualquier otro impedimento legal. En los cuatro últimos supuestos, la sustitución se prolongará hasta el nombramiento de un nuevo Presidente, debiendo convocarse elecciones para la cobertura de la vacante en un plazo de quince días a contar desde aquel en que tenga lugar el hecho que provoque la sustitución.

b) Asimismo, el Vicepresidente segundo sustituirá al Vicepresidente primero en el ejercicio de sus funciones en los supuestos señalados en el apartado anterior.

2. Secretario general. Corresponden al Secretario general las siguientes funciones:

a) Asistir a todas las reuniones de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente

que se celebren, levantando actas de las mismas y autorizándolas, aportando toda la documentación y expedientes que se requieran en cada reunión.

b) Llevar los libros de actas, así como los libros de archivo y turno de ponencias; extender y autorizar las certificaciones que se expidan, así como tramitar las comunicaciones, órdenes y circulares que se adopten por el Presidente del Consejo General y la Junta de Gobierno.

c) Llevar el censo de los Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de ámbito estatal y por Comunidades Autónomas, en coordinación con los Colegios territoriales y, en su caso, con los Consejos Autónomos.

d) Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Consejo.

e) Autorizar los libramientos de pago que habrán de ser visados por el Presidente.

f) Ostentar la jefatura de personal laboral del Consejo General.

3. Tesorero. Corresponden al Tesorero las siguientes funciones:

a) Proponer y gestionar las acciones que se precisen para la buena marcha de las finanzas del Consejo General.

b) Ejecutar los pagos autorizados por el Secretario general, emitiendo a tal fin los documentos de pago que resulten necesarios.

c) Llevar la contabilidad y el control presupuestario del Consejo General y dar cuenta, al menos semestralmente, de los mismos a la Junta de Gobierno.

d) Formar y entregar la cuenta general de cada ejercicio económico que deberá rendir a la Asamblea General en la reunión que ésta celebre el primer trimestre de cada año.

e) Formar y redactar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos ordinarios que deberá someter a la aprobación de la Asamblea General en la última reunión del año que la misma celebre.

4. Vocales. Corresponden a los vocales las siguientes funciones:

a) Desarrollar los contenidos de su vocalía sobre la base del Plan de Actuación de la Junta de Gobierno.

b) Formar parte de las Comisiones relacionadas con su vocalía y, en su caso, ostentar la presidencia de las mismas cuando les corresponda o en los casos en que por delegación del Presidente les sea asignada.

c) Informar en las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno y en las Asambleas Generales de todos los asuntos relacionados con las Comisiones de las que formen parte y emitir informe sobre los mismos cuando en cualquier momento sean requeridos para ello por los órganos de gobierno del Consejo General.

d) Sustituir al Secretario general y al Tesorero en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra circunstancia de carácter provisional.

SECCIÓN 4.^a DEL PRESIDENTE

Artículo 15. Funciones del Presidente del Consejo General.

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) Representar al Consejo General y, en los ámbitos estatal e internacional, a toda la organización colegial.

b) Convocar y presidir todas las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, dirigiendo y ordenando el desarrollo de las mismas.

- c) Nombrar las Comisiones necesarias para el mejor despacho de los asuntos de interés de la Asamblea General cuando ésta la delegue en el Presidente.
- d) Asignar a los miembros de la Junta de Gobierno funciones que no se hallen estatutariamente previstas.
- e) Visar los libramientos y certificaciones que sean expedidos por el Secretario general.
- f) Dirimir con voto de calidad los empates que se produzcan en las votaciones de la Junta de Gobierno o de la Asamblea General.
- g) Autorizar con su firma los informes y comunicaciones que se emitan por parte de la Junta de Gobierno o por la Comisión Permanente y las cuentas bancarias y depósitos que se abran a nombre del Consejo General; otorgar poderes generales o especiales para pleitos, con capacidad para absolver posiciones y de representación en nombre del Consejo General y, en general, cualquier actuación de representación de los órganos colegiales de los que ejerza la Presidencia y, en concreto:

En materia económica y sin exclusión alguna, realizar toda clase de actos de disposición y de gravamen, respecto al patrimonio propio del Consejo y, en especial:

1. Administrar bienes;
2. Pagar y cobrar cantidades;
3. Hacer efectivos libramientos, dar o aceptar bienes en o para pago;
4. Otorgar transacciones, compromisos y renuncias;
5. Comprar, vender, retraer y permutar, pura o condicionalmente con precio confesado o aplazado, o pagado al contado, toda clase de bienes, muebles e inmuebles, derechos reales y personales;
6. Disolver comunidades de bienes y condominios, declarar obras nuevas, mejoras, excesos de cabida;
7. Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, opciones y arrendamientos inscribibles y demás derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos;
8. Constituir hipotecas;
9. Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones;
10. Aceptar a beneficio de inventario y repudiar herencias y legados;
11. Contratar, modificar, rescindir y liquidar seguros de toda clase;
12. Operar en cajas oficiales, cajas de ahorros y bancos, incluso en el Banco de España, y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan; seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad;
13. Librar, aceptar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos;
14. Comprar, vender, canjear y pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones; concertar pólizas de crédito, ya sean personales o con pignoración de valores, con bancos y establecimientos de crédito, incluso con el Banco de España y sus sucursales, firmando los oportunos documentos;
15. Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores provisionales o definitivos.

Para la enajenación o establecimiento de gravamen sobre el patrimonio inmobiliario, el Presidente deberá tener la previa autorización de la Asamblea General. Para la realización de gastos no contemplados en el presupuesto aprobado o para aquellos otros que originen desviaciones presupuestarias, el Presidente deberá obtener el acuerdo de la Junta de Gobierno.

h) 1. Instar actas notariales de todas clases y hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales;

2. Comparecer ante centros y Organismos del Estado y de las Comunidades Autónomas, provincia y municipio, Jueces, Tribunales, Fiscalías, sindicatos, delegaciones, comités, juntas, jurados y comisiones, y en ellos, instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, gubernativos, laborales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando

peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación; prestar cuando se requiera la ratificación personal; otorgar poderes con las facultades de detalle; revocar poderes y sustituciones;

3. Interponer toda clase de recursos ante la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, provincia o municipio, a petición de la Junta de Gobierno del Colegio respectivo;

4. Otorgar poderes o delegar todas o algunas de las facultades que le corresponden a uno o varios miembros de la Junta de Gobierno, y

5. Aceptar, desempeñar y renunciar mandatos y poderes de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

i) Designar al instructor de cuantos expedientes informativos o sancionadores se instruyan contra los miembros de los órganos de gobierno del Consejo.

SECCIÓN 5.^a PROCEDIMIENTO ELECTORAL DEL PRESIDENTE Y MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 16. *Condiciones de elegibilidad.*

1. Podrán ser elegibles para el cargo de Presidente y miembros de la Junta de Gobierno todos los colegiados que, estando en el ejercicio de la profesión, ostenten la calidad de electores prevista en el artículo 17.b) y reúnan los requisitos previstos en los apartados siguientes.

2. Para poder acceder al cargo de Presidente se deberá acreditar la colegiación durante cinco años consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la candidatura y haber ejercido la profesión durante el mismo número de años, sin que éstos deban ser correlativos.

3. Para el resto de los miembros se deberá acreditar estar colegiado y en el ejercicio de la profesión al menos durante tres años, en las mismas condiciones que las establecidas para el cargo de Presidente.

4. La acreditación ante el Consejo General de los requisitos se realizará por las correspondientes Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales en los que estén colegiados los candidatos.

5. En ningún caso se admitirá la presentación de un mismo candidato para varios cargos de la Junta de Gobierno.

Artículo 17. *Electores.*

Tendrán derecho a voto para la elección de los cargos de la Junta de Gobierno:

a) Para la elección de Presidente, todos los miembros de la Asamblea General del Consejo General, a excepción del Presidente saliente para el caso de que se presente a reelección.

b) Para la elección de los Vicepresidentes, Secretario general, Tesorero y vocales, todos los colegiados que estén al corriente del pago de las cuotas colegiales y no hayan sido sancionados por infracción grave o muy grave o condenados por sentencia firme a la pena de inhabilitación mientras dure el tiempo de su cumplimiento.

Artículo 18. *Presentación de candidaturas para la elección del Presidente y de los restantes miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General.*

1. Los colegiados que, reuniendo los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 16 de los presentes Estatutos, pretendan acceder al cargo de Presidente del Consejo General remitirán sus candidaturas en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir

de la fecha de convocatoria de las elecciones, a la Secretaría del Consejo General por conducto de los Colegios Oficiales.

En dichas candidaturas constarán el nombre y apellidos del candidato, siendo acompañadas del currículum vitae del mismo y del programa de trabajo.

2. Las candidaturas a Vicepresidentes, Secretario general, Tesorero y vocales serán cerradas y bloqueadas, y en ellas constarán nombre y apellidos de cada candidato y asignación de los respectivos cargos. Las candidaturas serán acompañadas del «currículum vitae» de cada uno de sus miembros y su correspondiente programa de trabajo.

3. La Junta de Gobierno del Consejo General admitirá las candidaturas para los cargos mencionados en el apartado 2 de este artículo, remitidas a la Secretaría del mismo, por conducto de los Colegios Oficiales, en el plazo de treinta días hábiles desde la fecha de la convocatoria de las elecciones.

4. En los cinco días siguientes a la finalización del plazo para la presentación de las candidaturas a los cargos de Presidente y de los restantes miembros de la Junta de Gobierno señalados en el apartado 2 del presente artículo, la Junta de Gobierno del Consejo General comunicará a los Colegios las candidaturas que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 16 de los presentes Estatutos, estableciéndose un plazo de dos días para la subsanación, en su caso, de las irregularidades detectadas en las mismas. Subsanadas dichas irregularidades, se procederá a la proclamación de las respectivas candidaturas.

5. Cada Colegio procederá, veinte días antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones, a hacer pública la lista provisional de las candidaturas fijándola en el tablón de anuncios de la Secretaría del Colegio.

El mismo día en que se publique en los respectivos Colegios la lista provisional de las candidaturas se publicará, a su vez, la lista provisional de los candidatos para el cargo de Presidente.

6. Los colegiados que quisieren formular reclamaciones contra las respectivas listas de candidaturas habrán de presentarlas dentro de los cinco días siguientes a su exposición en la sede de su Colegio. La Junta de Gobierno del Colegio remitirá las reclamaciones al Consejo General, cuya Junta de Gobierno las resolverá dentro de los siete días siguientes a su recepción, procediéndose inmediatamente después por los Colegios a la publicación de las listas definitivas de las candidaturas.

Artículo 19. Elección de los Vicepresidentes, Secretario general, Tesorero y vocales.

1. La elección de los Vicepresidentes, Secretario general, Tesorero y vocales de la Junta de Gobierno del Consejo General se efectuará por sufragio universal, secreto y directo de los colegiados de todo el territorio nacional, en cada uno de los Colegios Oficiales constituidos en la fecha de la votación.

2. La elección de los cargos mencionados en el apartado anterior del presente artículo se efectuará entre las candidaturas que hayan sido proclamadas como tales por el Consejo General.

3. La citada elección tendrá lugar una vez transcurridos treinta días hábiles desde la fecha de la finalización de la presentación de candidaturas.

Artículo 20. Votación y escrutinio.

1. Cinco días antes de la votación se constituirá la mesa electoral en la sede de cada Colegio.

2. La mesa estará formada por un Presidente, dos vocales y un Secretario, nombrados por la Junta de

Gobierno de cada Colegio entre los colegiados que no se presenten como candidatos.

3. Igualmente podrá formar parte de la mesa electoral un interventor nombrado por cada candidatura que se presente a las elecciones. El citado interventor será designado entre los colegiados del Colegio Oficial donde se constituya la mesa electoral.

4. Los colegiados votarán utilizando exclusivamente una papeleta que contendrá la lista con el nombre y dos apellidos de los miembros de la candidatura y cargo a los que se presentan. Previa identificación del colegiado, éste entregará la papeleta al Presidente para que, en su presencia, la deposite en la urna. El Secretario de mesa consignará, según el censo de colegiados, aquellos que vayan depositando su voto.

5. El voto también podrá hacerse por correo de la siguiente forma: enviando la papeleta en sobre cerrado al Presidente de la mesa; este sobre irá incluido dentro de otro, también cerrado, que contendrá fotocopia del documento nacional de identidad y en el que constará claramente el remitente.

Los votos por correo se enviarán a la Secretaría de la Junta de Gobierno de cada Colegio, dirigidos al Presidente de la mesa. Se admitirán los sobres llegados al Colegio en el mismo día de las elecciones hasta el momento de la apertura de las urnas, destruyéndose sin abrir los que se reciban con posterioridad. El voto personal anulará el voto emitido por correo.

6. Terminada la votación, se realizará el escrutinio, que será público, levantándose acta en la que figurarán los votos emitidos y los obtenidos por cada candidatura, así como los votos nulos y en blanco.

En el escrutinio se contabilizarán los votos obtenidos por las candidaturas cerradas. Se considerarán nulos los votos recaídos en candidaturas que no figuren en las listas definitivas, así como las papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre y cargo del candidato propuesto, enmiendas o tachaduras.

7. En el día siguiente a la finalización de las votaciones, los Colegios remitirán al Consejo General las correspondientes actas, así como las papeletas de los votos nulos.

Artículo 21. Proclamación de los cargos electos de Vicepresidentes, Secretario general, Tesorero y vocales.

1. En el plazo máximo de diez días desde la celebración de las elecciones, la Asamblea General en Pleno, en sesión extraordinaria, actuará en calidad de mesa electoral y procederá a realizar el recuento de los votos emitidos en todo el territorio nacional. Terminado el mismo, se proclamarán como cargos electos los que integren la candidatura que haya obtenido mayor número de votos.

2. La Junta de Gobierno del Consejo General por mandato de la Asamblea General, una vez proclamados los cargos electos, abrirá un plazo de cinco días para posibles reclamaciones, terminado el cual, resolverá sobre las mismas, y si estimase que no fuera admisible ninguna, proclamará con carácter definitivo los cargos electos a la Junta de Gobierno del Consejo General señalados en el artículo 19 de los presentes Estatutos.

3. En el supuesto de que la Junta de Gobierno, a la vista de las impugnaciones presentadas, decidiese anular la elección, lo comunicará al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y establecerá un nuevo plazo para la convocatoria de nuevas elecciones, que se desarrollarán conforme al procedimiento establecido en los presentes Estatutos.

Igual trámite se seguirá cuando no hubiese presentación de candidaturas o las presentadas no reuniesen los requisitos exigidos.

Artículo 22. Elección del Presidente: votación, escrutinio y proclamación.

1. La elección del Presidente del Consejo General se efectuará en sesión extraordinaria de la Asamblea General, válidamente constituida en primera convocatoria, que se celebrará una vez transcurrido un período de tiempo no superior a quince días hábiles desde la proclamación de los restantes cargos electos la Junta de Gobierno del Consejo General.

2. El Presidente del Consejo General será elegido entre los candidatos directamente presentados para dicho cargo que reúnan los requisitos previstos en el artículo 16 de estos Estatutos.

3. La votación será personal y secreta, sin que se admita la representación regulada en el artículo 8 de los presentes Estatutos, siendo necesario para la validez de la misma la participación de al menos la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General.

4. Finalizada la votación, se procederá a la apertura de la urna y a la lectura en voz alta de los votos. Terminado el escrutinio de los mismos, se proclamará como Presidente electo aquel candidato que haya obtenido mayor número de votos.

Artículo 23. Normas comunes al procedimiento electoral de los cargos de Presidente y restantes miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General.

1. El Consejo General, a través de su Presidente, convocará elecciones al cargo de Presidente del mismo con noventa días hábiles de antelación a la fecha de su celebración. El acuerdo de convocatoria se comunicará por correo o por fax a los Colegios Oficiales y tal convocatoria se dará a conocer a los colegiados en la forma que las Juntas de Gobierno de los citados Colegios consideren pertinente.

En la misma fecha, convocará elecciones a los cargos de Vicepresidentes, Secretario general, Tesorero y vocales de la Junta de Gobierno, que se celebrarán transcurridos sesenta días hábiles desde dicha convocatoria.

2. Una vez proclamados en las respectivas sesiones extraordinarias de la Asamblea General del Consejo los cargos electos de Presidente y de los Vicepresidentes, Secretario general, Tesorero y vocales de la Junta de Gobierno, la relación de los mismos será comunicada al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a todos los Colegios Oficiales y a los Consejos Autonómicos de Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

3. La Junta de Gobierno del Consejo General permanecerá en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno.

4. Realizada la proclamación de los miembros electos de la Junta de Gobierno y del Presidente del Consejo General, tomarán posesión de sus cargos, a cuyo efecto se constituirá en Pleno y en sesión extraordinaria la Asamblea General del Consejo, que se celebrará en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la proclamación del Presidente electo.

Artículo 24. Duración del mandato.

La duración del mandato del Presidente del Consejo General y de la Junta de Gobierno será de cuatro años, computados a partir de la fecha de su toma de posesión, pudiendo sus miembros ser reelegidos por una sola vez y por el mismo período de tiempo.

Artículo 25. Cese.

El Presidente y los restantes miembros de la Junta de Gobierno cesarán en los siguientes supuestos:

- a) Terminación del mandato.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Condena por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación para cargos públicos.
- d) Sanción disciplinaria por falta muy grave.
- e) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el artículo 16.
- f) Pérdida de la condición de elector.
- g) Moción de censura aprobada conforme a estos Estatutos.

SECCIÓN 6.^a DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 26. Moción de censura.

1. La Asamblea General podrá exigir responsabilidad de la Junta de Gobierno o de su Presidente mediante la adopción por mayoría absoluta de un voto de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta por escrito al menos por un 20 por 100 de los miembros de la Asamblea General, expresando con claridad en el mismo las razones en las que se funda.

3. La moción de censura se presentará ante el Presidente del Consejo General, el cual estará obligado a convocar una Asamblea General extraordinaria en el plazo de veinte días desde la presentación de aquélla y que deberá celebrarse en el plazo de treinta días hábiles desde la convocatoria.

4. Si la moción de censura resultara aprobada por la Asamblea General extraordinaria, ésta designará una Junta de Gobierno provisional que convocará nuevas elecciones en el plazo de treinta días hábiles.

CAPÍTULO III

Procedimiento disciplinario

SECCIÓN 1.^a ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA Y TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. Potestad disciplinaria.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno del Consejo General el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios Oficiales.

2. La Asamblea General ejercerá la potestad disciplinaria sobre los miembros de todos los órganos integrantes del Consejo General.

Artículo 28. Infracciones.

1. Serán sancionables todas las acciones u omisiones en que incurran los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios Oficiales y del Consejo General en el ejercicio de sus cargos y se encuentren tipificadas como faltas en los presentes Estatutos.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A) Son infracciones leves:

a) La negligencia en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, así como la obstrucción de funciones propias de otros miembros de los órganos de gobierno a que se refiere el artículo anterior cuando las mismas no constituyan falta grave.

b) La falta de respeto hacia otros miembros de los mencionados órganos de gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus cargos.

c) La falta de asistencia no justificada a la convocatoria del Presidente del órgano respectivo.

B) Son infracciones graves:

a) El incumplimiento grave de los deberes y funciones inherentes al cargo.

b) La desviación de poder, el abuso de derecho y la extralimitación de funciones.

c) El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno del Consejo General.

d) Las faltas de asistencia reiteradas y no justificadas a la convocatoria del Presidente del órgano respectivo.

C) Son infracciones muy graves:

a) Las acciones y omisiones que perjudiquen gravemente los intereses generales de la profesión.

b) La malversación de fondos económicos del Consejo General, así como de los Colegios Oficiales.

c) Las acciones y omisiones tipificadas en el Código Penal como delitos dolosos.

d) El encubrimiento del intrusismo profesional y las acciones y omisiones que atenten contra las normas deontológicas de la profesión.

Artículo 29. Sanciones.

La comisión de los actos tipificados en el artículo anterior podrá determinar la imposición de las siguientes sanciones:

1. Para las faltas leves:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Amonestación privada.

2. Para las faltas graves:

- a) Amonestación pública.
- b) Suspensión en el ejercicio del cargo por período máximo de seis meses.

3. Para las faltas muy graves:

- a) Suspensión en el ejercicio del cargo durante un año.
- b) La pérdida de la condición de miembro del correspondiente órgano de gobierno.

En todo caso, deberá atenderse al principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, pudiendo ésta agravarse como consecuencia de ocurrir circunstancias especialmente negativas para la profesión o para la correspondiente organización colegial.

Artículo 30. Prescripción.

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

Interrumpirán la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los

dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

SECCIÓN 2.^a PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 31. Actuaciones previas y expediente sancionador.

1. Con anterioridad a la iniciación de procedimiento sancionador, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

2. Para la imposición de las sanciones graves y muy graves será preceptiva la apertura de expediente sancionador a cuyo efecto el Presidente del Consejo General designará, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, un instructor, pudiendo recaer dicho nombramiento sobre cualquier colegiado.

Cuando la apertura de expediente sancionador se practique a un miembro de la Asamblea General, será ésta la que designe el instructor, sin la concurrencia del causado.

3. El instructor podrá estar acompañado por el Secretario general de la Junta de Gobierno en las diligencias que se practiquen, siempre que no sea parte directa o indirectamente afectada en el correspondiente procedimiento sancionador.

4. La apertura del expediente, que contendrá una relación sucinta de los hechos constitutivos de infracción y de las sanciones que pudieran ser objeto de aplicación, deberá tener lugar en el plazo de diez días hábiles desde el de conocimiento de los hechos y deberá comunicarse fehacientemente al interesado.

5. En el plazo improrrogable de quince días hábiles desde el siguiente al de la recepción del escrito de comunicación de la apertura del expediente sancionador, el interesado deberá evacuar el pliego de descargos, efectuando las alegaciones que estime pertinentes y aportando y proponiendo la práctica de las pruebas que valore necesarias.

La no formulación de pliego de descargos no impedirá la ulterior tramitación del expediente.

6. Practicadas, en su caso, las pruebas propuestas por el interesado y las que de oficio haya decidido el instructor, éste formulará propuesta de resolución del expediente que se notificará al interesado, concediéndole al respecto plazo para formular alegaciones, salvo que no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el propio interesado. El instructor elevará la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno o a la Asamblea General, según proceda, la cual deberá dictar la correspondiente resolución en un plazo improrrogable de treinta días hábiles desde la recepción de la propuesta del instructor.

Artículo 32. Resolución del expediente.

1. La resolución de la Junta de Gobierno o de la Asamblea General, según proceda, que deberá comunicarse por escrito y de forma fehaciente al interesado, pondrá fin a la vía administrativa y será directamente recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dicha resolución podrá ser recurrida en reposición ante el Consejo General, según lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2. Cuando el expediente se formule contra el Presidente, o contra cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno del Consejo General o de la Asamblea General del Consejo General, corresponderá a la propia Asamblea, reunida en sesión extraordinaria, dictar, sin la concurrencia de aquél, la resolución que resuelva el expediente, siguiendo los trámites previstos en los artículos anteriores.

**CAPÍTULO IV
Régimen económico y financiero****Artículo 33. Recursos económicos del Consejo General.**

Constituyen recursos económicos del Consejo General para el cumplimiento de sus fines:

a) El 25 por 100 de la cuota de inscripción de todo nuevo colegiado. A tal fin, cada Colegio remitirá semestralmente al Consejo una relación numérica de los colegiados dados de alta en dicho periodo, abonando a éste, dentro del mismo plazo, la participación correspondiente.

b) Las cuotas que los Colegios Oficiales deberán satisfacer en función de su número de colegiados, que serán anualmente aprobadas por la Asamblea General.

c) Subvenciones, donativos y legados que pueda recibir.

d) Cualquier otro ingreso que pueda lícitamente percibir.

Artículo 34. Responsabilidad.

El incumplimiento por parte de los Colegios de sus obligaciones económicas respecto del Consejo General será reclamado por éste ante la jurisdicción ordinaria.

**CAPÍTULO V
Régimen jurídico****Artículo 35. Recursos administrativos y jurisdiccionales**

1. Los actos de los Colegios Oficiales serán objeto de recurso de alzada ante la Junta de Gobierno del Consejo General en los términos y plazos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

2. Los actos del Consejo General ponen fin a la vía administrativa y son directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a salvo la interposición potestativa del recurso de reposición conforme lo establece el artículo 116 de la Ley 30/1992, anteriormente mencionada, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

3. Una vez agotados los recursos corporativos, los actos de los Colegios, en cuanto están sujetos al derecho administrativo, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

**ESTATUTOS GENERALES
DE LOS COLEGIOS OFICIALES
DE DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL
Y ASISTENTES SOCIALES. Real
Decreto 174/2001 de 23 de febrero,
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
Madrid, B.O.E nº 56 de 6 de marzo del 2001.**

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

4392 *REAL DECRETO 174/2001, de 23 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.*

De acuerdo con el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, parcialmente modificada mediante Ley 74/1978, de 26 de diciembre, los Consejos Generales elaborarán para todos los Colegios de una misma profesión, oídos éstos, unos Estatutos Generales que se someterán a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio competente. Asimismo, el artículo 9.1.b) atribuye a los Consejos Generales de los Colegios la función de elaborar dichos Estatutos Generales.

Por su parte, la Ley 10/1982, de 13 de abril, creó los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, facultando en su disposición adicional primera al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la aprobación de los Estatutos Generales provisionales de dichos Colegios, lo que fue llevado a efecto mediante Orden del citado Ministerio de 26 de julio de 1982. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de dicha Orden, la vigencia de los Estatutos provisionales quedaría sin efecto una vez se aprobasen por el Gobierno los Estatutos Generales definitivos de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Asimismo, la disposición adicional única de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales, obliga a éstos a adaptar sus Estatutos en el plazo de un año a las modificaciones introducidas por la misma en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6.2 y 9.1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, ha acordado la remisión de los Estatutos Generales de los citados Colegios al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a los efectos de su aprobación por el Gobierno. Estos Estatutos responden a la actual estructura territorial del Estado, así como al régimen de distribución de competencias constitucionalmente establecido entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Se ha tenido, igualmente, presente la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, conforme a la cual corresponde en todo caso a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las corporaciones de derecho público representativas de intereses profesionales, al amparo de la competencia que la Constitución reserva al Estado en el artículo 149.1.18.^a sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 2001.

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales cuyo texto se inserta como anexo al presente Real Decreto.

Disposición adicional única.

Las normas contenidas en el presente Real Decreto tienen la condición de normativa básica dictada al amparo de la competencia que la Constitución reserva al Estado en el artículo 149.1.18.^a sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Disposición transitoria primera.

Los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales vendrán obligados a la aplicación de las normas contenidas en los presentes Estatutos Generales, desde su entrada en vigor, debiendo adaptar sus Estatutos particulares a las mismas en el plazo de un año desde su publicación.

Disposición transitoria segunda.

Los profesionales que con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Estatutos hubieran sido elegidos para desempeñar algún cargo en los correspondientes órganos colegiales, permanecerán en el ejercicio del mismo hasta que corresponda su renovación de acuerdo a los plazos previstos en los Estatutos particulares provisionales de los respectivos Colegios.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 26 de julio de 1982 por la que se aprueban los Estatutos Generales provisionales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Disposición final única.

El presente Real Decreto y los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.
JUAN CARLOS APARICIO PÉREZ

**PERFÍL PROFESIONAL DEL TRABAJADOR
SOCIAL DEL SIGLO XXI. Consejo General de
Colegios de Diplomados en Trabajo Social y
Asistentes Sociales. Madrid, 2003.**

***PERFIL PROFESIONAL
TRABAJADOR SOCIAL SIGLO XXI***

**COMISIÓN MIXTA DEL PERFIL PROFESIONAL
(CONSEJO GENERAL, Y ÁREAS DE CONOCIMIENTO DE
TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LAS
UNIVERSIDADES)**
2003

PREÁMBULO

El Trabajo Social es la disciplina de la que se deriva la actividad profesional del Trabajador Social y del Asistente Social, que tiene por objeto la intervención social ante las necesidades sociales para promover el cambio, la resolución de los problemas en las relaciones humanas y el fortalecimiento y la libertad de la sociedad para incrementar el bienestar, mediante la utilización de teorías sobre el comportamiento humano y los sistemas sociales y aplicando la metodología específica en la que se integra el trabajo social de caso, grupo y comunidad. El Trabajo Social interviene en los puntos en los que las personas interactúan con su entorno. Los principios de los derechos humanos y la justicia social son fundamentales para el Trabajo Social.¹

El contexto social, económico, tecnológico y cultural en el cual se inscribe el Trabajo Social presenta características nuevas que plantean mayores exigencias en la formación de los trabajadores sociales:

- La globalización económica plantea nuevos escenarios en la política social.
- Las tecnologías de la información y comunicación conllevan nuevas formas de exclusión y marginación social distintas a las ya existentes.
- El progresivo envejecimiento de la población supone un aumento en la atención y cuidado de la población.
- El creciente individualismo de nuestra sociedad se asocia a cambios en la familia e incrementa las situaciones de inestabilidad y convivencia.
- El fenómeno de la inmigración abre un debate político sobre la integración de estos colectivos y pone a prueba la capacidad de cohesión de nuestra sociedad.
- La evolución de las políticas sociales en el contexto europeo y la emergencia de un modelo pluralista de Estado de Bienestar general una revisión del papel de los distintos sectores y actores implicados en la provisión de servicios de bienestar.

¹ Definición del Trabajo Social, aprobada por la Asamblea de la Federación Internacional de Trabajadores Sociales, Montreal, Canadá, en Julio de 2000.

- El avance de los derechos sociales obliga a revisar los sistemas de protección y financiación para consolidarse como verdaderos derechos de ciudadanía.

Estas transformaciones, plantean nuevos desafíos al *Trabajo Social*, debido a que éste *permanentemente está enfrentándose con problemas de diversa índole, generados como resultado de transformaciones en las ciencias en que se basa, cambios en la estructura de la sociedad y en la ideología que predomina en ella, lo que conduce a nuevas expectativas en relación con la profesión y al requerimiento, por parte de los trabajadores sociales, de las competencias laborales necesarias para hacer frente a las transformaciones citadas anteriormente.*

La Identidad es lo que caracteriza y define a un trabajador social es, el conjunto de rasgos propios que le definen frente a otras profesiones. Esta identidad está influida por un conjunto de factores y se constituye en relación dialéctica con una sociedad, un período histórico y una cultura que la van configurando permanentemente. De este modo, la identidad profesional depende del pasado, de donde surgen las primeras identificaciones que dan origen a la profesión y le permiten desempeñar un papel en la sociedad y, a partir de esa base, se va enriqueciendo y modificando, en la medida que va recibiendo nuevas demandas sociales; teniendo acceso a nuevos roles, aumentando su caudal de conocimientos y profundizando la reflexión sobre la propia práctica.

Así, nuestra competencia debe responder a las nuevas exigencias que el mercado de trabajo impone a los trabajadores sociales y debemos, igualmente, avanzar en la conquista de un efectivo mercado de trabajo, pero también debemos preocuparnos por mejorar el nivel de la formación profesional. Existe una correlación entre la fragilidad de la práctica profesional actual, los bajos salarios y la competencia con otros profesionales que disputan las mismas áreas sociales de actuación, pues si no somos competentes no podremos ocupar el espacio del Trabajo Social que no es otro que el de la Acción Social.

Con la finalidad de analizar las necesidades presentes de la sociedad y entrever las futuras, tras numerosas discusiones, conversaciones con profesionales, alumnos, profesores de Escuelas Universitarias, Colegios Profesionales y trabajadores sociales de reconocido prestigio dentro de la profesión se presenta a continuación el **Perfil Profesional del Trabajador Social**, en el que se establecen las competencias, las realizaciones profesionales y los criterios de realización que este profesional requiere para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Esperamos que este documento sea de utilidad de cara a responder a las demandas presentes, siendo del todo conscientes de que el Perfil Profesional del Trabajador Social en su esencia y en su forma deberá ir replanteándose para que pueda responder a las exigencias de una sociedad en constante desarrollo y evolución.

OBJETO DEL DOCUMENTO

El presente documento tiene por objeto definir el *PERFIL PROFESIONAL DEL TRABAJADOR SOCIAL* que la sociedad demanda.

De igual forma, este documento puede servir de referencia y constituir una buena base para:

- ✉ Orientar los procesos de *selección* para ocupar el puesto de Trabajador Social.
- ✉ Servir de referencia en la *planificación de la carrera profesional* de los Trabajadores Sociales.
- ✉ Reunir las competencias profesionales específicas requeridas para actuar en el área profesional definida siendo una *referencia fundamental del currículum*, ya que orienta el proceso formativo especificando las competencias que los sujetos desarrollarán.
- ✉ Proporcionar una referencia para la *evaluación del desempeño* de los Trabajadores Sociales.

ENFOQUE BASADO EN COMPETENCIAS

Ante la nueva realidad de la convergencia europea en torno a la educación, títulos y perfiles profesionales, la formación profesional se convierte en el componente principal de la formación técnica universitaria. La formación de un profesional, como es el caso del trabajador social, ha sufrido - según Echeverría, Isus y Sarasola (1999)- una serie de cambios o modificaciones a lo largo de la historia. Esta evolución en la formación es propiciada, sobretodo en esta última década, por las transformaciones tecnológicas, económicas y sociales que están generando cambios profundos en los contenidos, medios, métodos y formas sociales del trabajo.

Si tradicionalmente uno adquiría una formación para toda la vida, en la actualidad, la formación estará presente a lo largo de toda nuestra vida y términos como “aprender a aprender”, “formación permanente”, “formación continua”, “Life-long learning”, etc. serán de conocimiento y uso cotidiano por parte de todos nosotros. Si antes un trabajador social era formado para ser polivalente, hoy debe ser formado también para la especialización.

Hoy la formación debe diseñarse partiendo de las competencias profesionales necesarias en el nuevo contexto europeo y de las nuevas realidades sociales que están requiriendo, a todas luces, profesionales que posean las competencias laborales necesarias para hacer frente a estas transformaciones.

¿Por qué hablamos de competencias laborales?

El concepto de **COMPETENCIA** comenzó a ser utilizado como resultado de las investigaciones de David McClelland en los años 70, las cuales se enfocaron en la identificación de las variables que permitieran explicar el desempeño en el trabajo. De hecho, un primer hallazgo lo constituyó la demostración de la insuficiencia de los tradicionales tests y pruebas para predecir el éxito en el desempeño laboral.

McClelland logró confeccionar un marco de características que diferenciaban los distintos niveles de rendimiento de los trabajadores a partir de una serie de entrevistas y observaciones. La forma en que describió tales factores se centró más en las características y comportamientos de las

personas que desempeñaban los empleos que en las tradicionales descripciones de tareas y atributos de los puestos de trabajo.²

A partir de los 80, países como Inglaterra –precursores en la aplicación del enfoque de competencia- lo vieron como una útil herramienta para mejorar las condiciones de eficiencia, pertinencia y calidad de la formación. Una primera situación a atacar mediante el modelo fue la inadecuación de relación entre los programas de formación y la realidad de las empresas. (*¿No es esto algo o mucho de lo que ocurre actualmente con muchas de las profesiones existentes y sus enseñanzas superiores universitarias?*) Bajo tal diagnóstico se consideró que el sistema académico valoraba en mayor medida la adquisición de conocimientos más que su aplicación en el trabajo.³ **Se requería y se requiere también ahora un sistema que reconociera la capacidad de desempeñarse efectivamente en el trabajo y no solamente los conocimientos adquiridos.**

La definición de las competencias apuntó a incluir lo que realmente ocurría en el lugar de trabajo a partir de la preocupación por el desempeño que tenía la economía británica en el mercado mundial.

Realizado este primer acercamiento al tema de las competencias cabe ahora realizarnos una pregunta:

¿Qué entendemos por competencias laborales?

Conforme avanzan los diferentes acercamientos y nuevas explicaciones a la compleja realidad del desempeño actual en el trabajo, se diversifican los conceptos sobre competencia laboral.

A continuación, recogemos varias de las definiciones más recientes sobre el concepto de competencia laboral:

Marelli (2000)⁴ define: “*La competencia es una capacidad laboral, medible, necesaria para realizar un trabajo eficazmente, es decir, para producir resultados deseados por la organización. Está conformada por CONOCIMIENTOS, HABILIDADES, DESTREZAS Y COMPORTAMIENTOS que los trabajadores deben demostrar para que la organización alcance sus metas y objetivos*” Y añade que son: “*capacidades humanas, susceptibles de ser medidas, que se necesitan para satisfacer con eficacia los niveles de rendimiento exigidos en el trabajo*”.

² Spencer, Jr.McClelland D. and Spencer S.M. Competency Assessment Methods. History and State of the Art. Hay/Mc. Ver Research Press. 1994.

³ Whitear, Greg. Calificaciones profesionales nacionales. En: Competencia Laboral. Antología de Lecturas. Conocer. 1997.

⁴ Marelli, Anne. Introducción al análisis y desarrollo de modelos de competencia. Documento de trabajo fotocopiado. 1999.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua se define COMPETENCIA como “pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto concreto” Según Levy-Leboyer (1997: 54) “las competencias son repertorios de comportamientos que algunas personas dominan mejor que otras (...). Estos comportamientos son *observables en la realidad cotidiana del trabajo* (...). Ponen en práctica, de forma integrada, aptitudes, rasgos de personalidad y conocimientos adquiridos”. El mismo autor concluye su exposición diciendo que “*las competencias representan la unión entre las características individuales y las cualidades requeridas para llevar a cabo misiones profesionales precisas.*”

Ibarra (2000)⁵ la define como “*la capacidad productiva de un individuo que se define y mide en términos de desempeño en un determinado contexto laboral, y no solamente de conocimientos, habilidades o destrezas en abstracto; es decir, la competencia es la integración entre el SABER, el SABER HACER y el SABER SER*”.

Desaulniers (2001)⁶ la conceptualiza como: “*la capacidad para resolver un problema en una situación dada, lo que significa decir que la medida de ese proceso se basa fundamentalmente en resultados...*”.

Bunk (1994)⁷ define la Competencia como “*el conjunto de conocimientos, procedimientos, actitudes y capacidades que una persona posee y son necesarias para:*

- ✓ *afrontar de forma efectiva las tareas que requieren una profesión en un determinado puesto de trabajo, con el nivel y calidad de desarrollo requeridos;*
- ✓ *resolver los problemas emergentes con iniciativa, autonomía y creatividad; y*
- ✓ *adaptarse al entorno sociolaboral y colaborar en la organización del trabajo.”*

Una vez realizado un acercamiento a las diferentes acepciones que autores diversos plantean sobre la COMPETENCIA LABORAL, en el presente documento **hemos optado por un enfoque integrado (holista)⁸ de competencia** ya que, a nuestro modo de ver, refleja mejor el concepto de competencia.

⁵ Ibarra, Agustín. Formación de Recursos Humanos y Competencia Laboral. Boletín Cinterfor/OIT No. 149. Montevideo. 2000.

⁶ Citada por: Arruda, Concepción. Cualificación versus Competencia. Boletín Cinterfor/OIT. No. 149. Montevideo.2000.

⁷ Bunk, G.P. La transmisión de las competencias en la formación y perfeccionamiento de profesionales en la RFA. Cedefop. 1994.

⁸ En la teoría de sistemas, el holismo o sinergia es la característica del sistema que se resume en su capacidad para lograr el conjunto, un efecto mayor al que lograría cada una de las partes actuando aisladamente.

El enfoque holista considera la complejidad en la mezcla variada de conocimientos, habilidades y destrezas que entran en juego en el desempeño profesional. Este enfoque pone en común tanto las tareas desempeñadas como los atributos del individuo que le permiten un desempeño exitoso. También considera el contexto en el cual se lleva a cabo el trabajo y permite integrar la ética y los valores como parte del concepto de competencia laboral.

En este sentido, la competencia laboral implica movilizar una serie de atributos para trabajar exitosamente en diferentes contextos y bajo diferentes situaciones emergentes. Los conocimientos se combinan con las habilidades y la percepción ética de los resultados del trabajo en el entorno y el entorno, con la capacidad de comunicarse y entender los puntos de vista de los compañeros de profesión y usuarios/clientes, la habilidad para negociar e intercambiar informaciones, etc.

De cara a elaborar el Perfil Profesional del Trabajador Social y poder desarrollar el conjunto de competencias que permiten a este profesional acceder a un determinado puesto de trabajo consensuamos la siguiente definición de COMPETENCIA LABORAL:

La competencia, así concebida, valora la capacidad del trabajador social para poner en juego su saber adquirido con la experiencia. De esta forma, ***se entiende como una interacción dinámica entre distintos acervos de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y aptitudes movilizados según la característica del contexto y desempeño en que se encuentre el profesional del Trabajo Social y de la conceptualización diaria que el trabajador social lleva a cabo en su trabajo, sumando y mezclando permanentemente nuevas experiencias y aprendizajes, basado todo ello en los principios éticos del Trabajo Social.***

PERFIL DEL TRABAJADOR SOCIAL

El Trabajador Social realiza su actividad profesional en múltiples y diversas áreas profesionales y ámbitos de desempeño siendo una profesión centrada en la acción social. Detecta y reconoce las problemáticas sociales y diseña estrategias de acción de cara a modificar la realidad social a través de la relación de ayuda a las personas –en un proceso de empoderamiento y prevención de disfunciones- y la dinamización de recursos institucionales y comunitarios, con la finalidad última de aumentar el bienestar. Surge de los ideales humanistas y democráticos, y sus valores se basan en el respeto a la igualdad, libertad y dignidad de todo ser humano siendo los derechos humanos y la justicia social los elementos constitutivos de la motivación y justificación de su ejercicio profesional.

4.1.- Definición del concepto de perfil.

Para poder establecer el perfil profesional del trabajador social hemos seguido un proceso de elaboración del mismo en base al análisis de las áreas profesionales y ámbitos de desempeño, del análisis de funciones según las diferentes normativas –estatal, autonómica y local- para este perfil profesional en sus diversos ámbitos de actuación, en recomendaciones y resoluciones del Consejo de Europa y en la documentación elaborada por la Federación Internacional de Trabajadores Sociales en referencia a la profesión del Trabajador Social, así como en el documento “National Occupational Standards for Social Work” editado en Mayo de 2002 en Reino Unido.

Se entenderá por **PERFIL PROFESIONAL DEL TRABAJADOR SOCIAL** el

Conjunto de competencias técnicas –conocimientos- (SABER), metodológicas –habilidades- (SABER HACER), de relación – participativas- (SABER ESTAR) y personales -cualidades y actitudes- (SABER SER) que permiten al Trabajador Social acceder a una determinada organización (DÓNDE) en la que desarrollará una función orgánica (QUÉ) desde una perspectiva profesional concreta (CÓMO)

El Trabajo Social en cuanto disciplina parte de una concepción del ser humano como “ser en permanente interacción con su medio”, y tiene como objetivo específico las relaciones entre los seres humanos y entre éstos y su medio, especialmente los grupos y las instituciones sociales. De ello se derivan varios **objetivos interrelacionados:**

1.- Contribuir a disminuir la desigualdad e injusticia social, facilitando la integración social de los grupos de personas marginadas, excluidas socialmente, económicamente desfavorecidas, vulnerables y en situación de riesgo.

2.- Contribuir a que las personas, los grupos, las organizaciones y comunidades desarrollen destrezas personales e interpersonales que aumenten su poder para enfrentarse a las fuerzas sociales que inciden en su marginación.

3.- Asistir y movilizar a los individuos, las familias, los grupos, las organizaciones y las comunidades con el fin de mejorar su bienestar y su capacidad para resolver sus problemas.

4.- Dar a conocer las oportunidades que los grupos sociales tienen a su disposición, motivarles para tener acceso a esas oportunidades y ayudar a las personas, familias y grupos sociales a desarrollar las respuestas emocionales, intelectuales y sociales necesarias para permitirles aprovechar esas oportunidades sin que tengan que renunciar a sus rasgos personales, culturales y de origen.

Para el logro de estos objetivos, la intervención profesional de los trabajadores sociales requiere de formas complementarias de intervención, a saber:

a) Intervención Directa.

b) Intervención Indirecta.

a) Intervención Directa

La Intervención Directa se realiza en diversos **AMBITOS DE DESEMPEÑO** e incluye una serie de actividades profesionales del trabajador social que, para el logro de sus objetivos, precisan de un contacto personal entre profesional y la persona, familia o grupo de implicados, de tal forma que la relación que se establece entre el trabajador social y el sistema cliente (individuos, familia, grupo pequeño) es un elemento significativo en el cambio de situación.

b) Intervención Indirecta

La Intervención Indirecta se realiza en diversos **AMBITOS DE DESEMPEÑO** e incluye aquellas actividades del trabajador social de estudio, análisis, sistematización, planificación, evaluación, coordinación y supervisión. La Intervención Indirecta es de suma importancia en el Trabajo Social.

Los Trabajadores Sociales realizan su actividad profesional en diversas **AREAS PROFESIONALES** y **ÁMBITOS DE DESEMPEÑO** tanto en organismos internacionales, administración pública, universidades, empresa privada (por cuenta ajena o ejercicio libre de la profesión) y en el marco del Tercer Sector (asociaciones, fundaciones, federaciones u otras organizaciones sociales).

ÁREAS PROFESIONALES

1.- ASISTENCIA: mediante la detección y análisis de las necesidades sociales y la facilitación del acceso a la información a todo ciudadano, los trabajadores sociales facilitan el desarrollo de las capacidades y facultades de las personas, familias, grupos, organizaciones y comunidades para afrontar por sí mismos presentes o futuras situaciones de dificultad social en que estén insertos. Así mismo, los trabajadores sociales gestionan recursos humanos y organizativos, contribuyendo así a la administración de las prestaciones de responsabilidad pública, su distribución y la protección de las poblaciones más dependientes, según los derechos reconocidos por el Estado social.

2.- PREVENCIÓN: el trabajador social, en equipo con otros profesionales, y como uno más de los profesionales de las relaciones humanas y del bienestar social, trata de adelantarse y prevenir la constante reproducción de la marginalidad, de la exclusión social, de la desafiliación, de la pobreza y de la vulnerabilidad social, fenómenos todos productos de la pobreza estructural de los países desarrollados, fuente de desaliento, protesta, violencia social y que afectan a la convivencia ciudadana.

3.- PROMOCIÓN Y EDUCACIÓN: el trabajador social une a la función preventiva una labor educacional que ayuda a las personas y grupos sociales a hacer uso de las oportunidades y la promoción de otras oportunidades personales y sociales.

4.- MEDIACIÓN Y ARBITRAJE: el trabajador social trabaja en la resolución de los conflictos que afectan a las familias y grupos sociales en el interior de sus relaciones y con su entorno social.

5.- REHABILITACIÓN: el trabajador social contribuye al bienestar y posibilita la integración social de aquellas personas y colectivos que por razones personales o sociales se encuentran en una situación de desventaja social.

6.- PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS DE PROCESOS SOCIALES Y NECESIDADES Y EVALUACIÓN: a partir del conocimiento y análisis de procesos sociales y necesidades, el trabajador social trabaja en la planificación y evaluación en los microsistemas mediante el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos sociales, así como en un nivel estratégico, contribuye a la formulación de políticas sociales autónomas, nacionales, europeas e internacionales.

7.- GERENCIA Y ADMINISTRACIÓN: el trabajador social trabaja en la gerencia y administración de los servicios sociales, mediante la organización, dirección y coordinación de los mismos.

8.- INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA: el trabajador social estará obligado no sólo a la investigación inherente a las funciones señaladas sino a las que se relacionan con su propio trabajo profesional para revisarlo permanentemente y buscar nuevas formas de enfocar y afrontar los problemas vitales a que debe dar respuesta. A su vez, esos conocimientos acumulados y esas experiencias vividas habrá de ponerlas permanentemente a disposición de los colegas y, particularmente, de los futuros nuevos profesionales que aprenderán de los libros y de su trabajo personal tanto como de la relación directa en el propio campo de trabajo. Por otra parte, el trabajador social aumenta su conocimiento de la realidad social mediante la investigación para tratar de modificar las prácticas sociales que crean desigualdad e injusticia social y, por lo tanto, condicionan el desarrollo autónomo de los sujetos.

ÁMBITOS DE DESEMPEÑO

Tradicionalmente los/las profesionales del trabajo social han desarrollado su labor entre los pobres y marginados y con un fuerte contenido paternalista y asistencial en su actuación. Particularmente desde la aprobación de la Constitución de 1978 y en la medida en que se desarrolla en normas jurídicas positivas y en su correspondiente entramado institucional, la actividad profesional se dirige hacia todo/a ciudadano/a en estado de necesidad en el marco de los derechos que le reconoce la Constitución y el resto de normativas jurídicas. Desde este reconocimiento de derechos de todo ciudadano/a, el/la trabajador/a social, trata de potenciar todas las virtualidades de la persona humana, de las familias, de los grupos, de las organizaciones y comunidades en que desarrolla su vida, para conseguir el máximo de bienestar social y calidad de vida.

El ámbito más habitual de su labor profesional es el de los Servicios Sociales personales, pero también se encuentra en el ámbito de la salud, la educación, justicia, empleo, urbanismo y vivienda, empresa, medio ambiente, voluntariado, la cultura y el tiempo libre.

Las distintas Administraciones Públicas –Central, Autonómica y Local– son las máximas responsables en nuestro país y en los países de nuestro entorno, de garantizar la prestación de este tipo de servicios a los ciudadanos y a sus Comunidades. Será, pues, en estas Administraciones, especialmente en la Administración Local y Autonómica, donde más amplia acogida encuentra este tipo de labor profesional.

Pero también la iniciativa privada en este terreno ofrece un amplio campo a los trabajadores sociales: las asociaciones de autoayuda, las Organizaciones No Gubernamentales, tienen un importante papel a jugar y lo

aumentarán en los próximos años, máxime si se incorpora a ellas un fuerte voluntariado que comienza a despegar.

Por último también el sector mercantil ha estado siempre presente y es posible que tenga un gran futuro desde la crisis de los sistemas tradicionales de prestación de este tipo de servicio. A veces, están siendo los mismos trabajadores sociales quienes promueven ahí un amplio cambio de actuación profesional que no se debe desdeñar.

En estos ámbitos de desempeño, los/las trabajadores/as sociales realizan intervenciones profesionales de forma coordinada y complementaria con otros agentes tanto políticos (cargos políticos institucionales, representantes políticos y sindicales, etc.), sociales (voluntariado social, militantes sociales, etc.), como profesionales (psicólogos, sociólogos, educadores sociales, etc).

.....

